

**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD  
(REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647





**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

## **CONSEJO EDITORIAL**

### **-Dirección / Editor**

Dr. D<sup>o</sup> IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

### **-Subdirección**

Dra Dña MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

### **-Coordinación editorial**

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

### **-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa**

Dr. D<sup>o</sup> JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. D<sup>a</sup> MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y  
Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA FERNÁNDEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARMEN CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

**Miembros del Comité:**

Presidente

Dr. D<sup>o</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO  
Fiscal Antimafia de la República de Italia.  
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE  
Director del Laboratorio de Sistemática  
Humana  
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI  
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Camerino, Catedrático de  
Derecho Civil y miembro de la "Escuela  
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos  
catedráticos de derecho civil italiano.  
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI  
Profesora de Derecho civil y Decana de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de  
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY  
Ex decano de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de París XII. Profesor de  
Derecho Público en la Universidad de  
Sciences Po Paris y director de la Acción  
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du  
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,  
MADP) de Sciences Po Paris.  
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA  
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.  
Catedrático Derecho Civil y coordinador de  
actividades de investigación de Derecho civil  
de la Universidad de Perugia.  
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR  
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Jaén

DOMINGO BELLO JANEIRO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de La Coruña

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA  
Notario y Presidente de Euskaltzandia  
(Academia de la Lengua Vasca)

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

ENRIQUE GADEA SOLER  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Deusto

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO  
Catedrática de Derecho Civil Universidad de  
Valencia

VANESA GARCÍA GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GUILLERMO OLIVEIRA  
Catedrático emérito de Derecho Civil.  
Experto en Bioética, Derecho y Medicina  
Universidad de Coimbra

ARNEL MEDINA CUENCA  
Profesor Titular de Derecho penal de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de La  
Habana.  
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas  
de Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

VASCO PEREIRA DA SILVA  
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y  
Políticas de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Portuguesa. Doctor  
Honoris Causa por UNIPLAC  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Lisboa

MAYDA GOITE PIERRE  
Profesora Titular de Derecho Penal,  
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias  
Penales de la Unión Nacional de Juristas de  
Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

EDUARDO VERACRUZ PINTO  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Lisboa.  
Presidente de la Junta de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Lisboa.  
Universidad de Lisboa

LEONARDO PÉREZ GALLARDO  
Profesor Titular de Derecho Civil y de  
Derecho Notarial. Notario.  
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI  
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de  
Posgrados e Investigaciones Internacionales  
Universidad Católica del Uruguay

CARLOS IGNACIO JARAMILLO  
JARAMILLO  
Decano Académico de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas de la Universidad Javeriana de  
Bogotá.  
Universidad Javeriana de Bogotá

M<sup>a</sup> JOSÉ CRUZ BLANCA  
Catedrática de Derecho penal.  
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO  
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris  
Causa de la Universidad de La Sapienza  
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la  
Universidad de Almería.  
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS  
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y  
RUÍZ DE AGUIRRE  
Catedrático de Historia. Director de la  
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.  
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO  
Presidente Honorario y Fundador de la  
Asociación de Abogados de Familia y Abogado  
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ  
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del  
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ  
Ex Decano-Presidente del Colegio de  
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA  
Profesora Titular de Derecho Civil de la  
Universidad Complutense de Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA  
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.  
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Costa Rica y Universidad  
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE  
VALDIVIA  
Catedrática de Derecho Civil de la  
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de  
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ  
CHARTERINA  
Doctor en Derecho y Catedrático emérito  
Derecho Económico. Director del Instituto de  
Estudios Cooperativos de la Facultad de  
Derecho. Vocal del Consejo Superior de  
Cooperativas de Euskadi.  
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS  
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho  
Mercantil. Consejera académica en Baker  
& McKenzie.  
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Doctor en derecho por la Universidad  
Autónoma de Madrid y Diplomado en  
Sociología Política y en Administración de  
Empresas. Catedrático de Derecho  
Constitucional. Doctor honoris causa por las  
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia  
Universidad Católica del Perú.  
Universidad Autónoma de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ  
Abogado egresado en la (UFT),  
Especialización en Criminología y Derecho  
Constitucional).  
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

ALEJANDRO MIGUEL GARRO  
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la  
Escuela Parker de Derecho Extranjero y  
Comparado.  
Universidad Columbia Law School NY

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE  
Catedrática de Derecho Internacional Privado  
Universidad Católica del Uruguay

GUILLERMO ALCOVER GARAU  
Catedrático Derecho Mercantil.  
Universidad Islas Baleares

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO  
Notario, miembro de la Comisión General de  
Codificación (coordinador) y presidente de la  
Asociación para el Diálogo

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS  
Profesor Titular de Derecho mercantil de la  
Universidad de las Islas Baleares.  
Universidad de las Islas Baleares

M<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Granada

JAVIER VALLS PRIETO  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Córdoba

PEDRO MUNAR BERNAT  
Catedrático Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

ANA HERRÁN ORTIZ  
Profesora Titular de Derecho  
Civil Universidad de Deusto

RAFAEL LINARES NOCI  
Profesor Titular Derecho Civil  
Universidad de Córdoba

JORGE BLANCO LOPEZ  
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País  
Vasco y Profesor encargado de Derecho  
internacional penal.  
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del  
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES  
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en  
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la  
Administración de Justicia Junta de Andalucía  
Universidad Pablo de Olavide

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.  
Presidente del Consejo General del Notariado

RAMÓN MÚGICA ALCORTA  
Notario y Abogado del Estado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA  
PINTO  
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)  
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en  
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL  
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL  
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la  
Nova School of Law de la Universidade Nova  
de Lisboa

ASTOLFO DI AMATO  
Licenciado en Derecho en La Sapienza  
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en  
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado  
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER  
Rector de la Universidad de Islas Baleares.  
Catedrático de Ciencias de la Computación e  
Inteligencia Artificial.  
Universidad de Islas Baleares

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

MARIA JESUS CAVA  
Catedrática de Historia Contemporánea.  
Universidad de Deusto

M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA  
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y  
Abogada  
Universidad de Córdoba

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA  
Catedrático de Economía Financiera y  
Contabilidad  
Universidad de Granada

M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal  
de la Universidad de Granada.

MANUEL A. GÓMEZ  
Professor of Law and Associate Dean of  
International & Graduate Studies  
Florida International University College of  
Law

M<sup>a</sup> ELENA COBAS COBIELLA  
Profesora Titular Derecho Civil  
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

CARMEN MUÑOZ GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil UCM.  
Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ  
Catedrática de Derecho penal UGR.  
Directora del Instituto Andaluz  
Interuniversitario de Criminología. Sección  
Granada.

JAVIER VALLS PRIETO  
Catedrático de Derecho penal UGR.  
Ethics and Legal expert.

**SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad  
(REDS)**

***Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:***

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:***

Dr. Dª MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

***Coordinadora de Criminología e Igualdad:***

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

***Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:***

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

***Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:***

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑOZ

Profesor de Derecho penal. UCM

***Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:***

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

***Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.***

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

***Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional***

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

***Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios***

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

**ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES**

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web: [www.dykinson.com/derechoempresaysociedad](http://www.dykinson.com/derechoempresaysociedad)

## REVISIÓN POR PARES

### CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

#### 2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.
- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
  - El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

# ÍNDICE

---

1. EL COMIENZO DE LA TENTATIVA EN LA COAUTORÍA.....	17
---	----

*Diego-M. Luzón Peña*

2. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN EL ALZAMIENTO DE BIENES .....	37
--	----

*José Antonio Posada Pérez.*

3. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA.....	79
---	----

*Víctor García Sandoval*

4. EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	93
---	----

*Ricardo William Sánchez Rocha*

5. LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO.....	121
--	-----

*Ricardo Torralba Luzzy - Alberto Pintado Alcázar*

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.....	139
---	-----

*Iván Martín Gómez*

7. ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ.....	165
--	-----

*Max Salazar Gallegos*

8. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO. SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.....	193
--	-----

*MSc. Ileana A. Díaz Kessell*

9. EL GESTOR CULTURAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO COMO HERRAMIENTA INNOVADORA .....	203
--	-----

*Manuel Recuero Astray - Borja del Campo Álvarez*

10. LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MUSICAL MEDIANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU REGULACIÓN JURÍDICA: RETOS, TENSIONES Y PERSPECTIVAS MULTICISPLINARES.....	211
---	-----

*Javier Miranda Medina*

## RENCENSIÓN

RECENSIÓN A JAVIER GONZÁLEZ MARTIN: LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA HISTORIA TIEMPO, MITO, GENERACIÓN. ILUSTRACIÓN, PROGRESO, CRISIS Y BARBARIE. CÓRDOBA ALMUZARA. 2025.....	233
---	-----

*Julio César Muñiz Pérez*

# EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ricardo William SÁNCHEZ ROCHA\*  
Doctor en Derecho Penal y Procesal Penal  
Profesor de las Universidades de León y Estrasburgo, León, Gto.

<https://doi.org/10.14679/4864>

Fecha de recepción: 16/12/2025  
Fecha de aceptación: 30/12/2025

**RESUMEN:** El presente artículo es un estudio de las figuras típicas del estupro básico, y del estupro fraudulento, en donde dichas figuras, el legislador del Estado de Guanajuato sanciona la seducción y en engaño del sujeto activo, así una menor de 16 años, en donde el Estado no le reconoce su libertad de disposición de su esfera de operatividad funcional de la libertad sexual, ya que su consentimiento no está totalmente desarrollado con plenitud, y existen vicios en el consentimiento que anula dicho consentimiento, además, de la inexperiencia en el mundo sexual la vuelve una persona vulnerable ante la seducción y engaño de los don Juanes que se encuentran en el entorno social.

**ABSTRACT:** This article is a study of the typical figures of the basic rape, and fraudulent rape, where these figures, the legislator of the state of Guanajuato sanctions the seduction and deception of the active subject, as well as a minor of 16 years, where the The state does not recognize its freedom of disposition of its sphere of functional operability of sexual freedom, since its consent is not fully developed fully, and there are vices in the consent that annuls this consent, in addition, of inexperience in the sexual world it becomes a vulnerable person before the seduction and deception of the Juanes who are in the social environment.

**PALABRAS CLAVE:** Estupro básico, Estupro fraudulento, Agravante del estupro, tipicidad, Imputación normativa, Imputación subjetiva, antijuricidad.

**KEYWORDS:** Basic rape, fraudulent rape, aggravating statutory rape, typicity, normative imputation, subjective imputation, unlawfulness

\* Doctor en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad de Sevilla, España. Máster en Derecho Penal por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología por facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, España. Profesor en la Maestría en Ciencias penales, de las materias de dogmática jurídico penal, Etapa de investigación, Intervención delictiva, argumentación jurídica, y teoría del delito, campus bajío (León, Gto.); Profesor de la Universidad de León, León, Gto., en las materias de teoría del delito y Procesal Penal; Profesor de la Universidad Estrasburgo, León, Gto., Director de tesis de la Universidad Internacional de la Rioja, Logroño, Rioja, España; Vicepresidente de Vs & William Sanroc Firma legal, en donde ejerce la actividad de litigante en materia penal, con Email: [william376@hotmail.com](mailto:william376@hotmail.com).

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN 1. TIPO PENAL DE ESTUPRO BÁSICO O POR SEDUCCIÓN ART. 185 DEL CP. DE GTO A) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “A quien” B) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “tenga cópula” C) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “persona menor de 16 años” D) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “obteniendo su consentimiento por medio de la seducción a. Por medio de la seducción b. Obteniendo su consentimiento 2. TIPO PENAL DE ESTUPRO FRAUDULENTO O POR ENGAÑO ART. 185-A DEL CP. DE GTO. A) Elemento del tipo penal de estupro fraudulento o engaño se refiere “obteniendo su consentimiento por medio del engaño” a. Por medio del engaño b. Obteniendo su consentimiento B) Tipo agravado del estupro fraudulento “si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo 3. IMPUTACIÓN NORMATIVA a. Rol social b. Riesgo permitido c. Principio de confianza d. Víctimo-dogmática a) Autopuesta en peligro b) Heteropuesta en peligro e. Prohibición de regreso 4. TÍTULO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA 5. ANTIJURICIDAD DEL DELITO DE ESTUPRO. 6. CONCLUSIONES 7. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El delito de estupro en la historia de la codificación nacional y mundial siempre ha estado presente como forma de tipificación y como una conducta antisocial, ya que desde sus inicios protegía solo a la mujer menor de 12, 15, o 16, como nuestro caso en particular de nuestro Código punitivo, no obstante, que ha mutado dicha figura delictiva de acuerdo a los cambios sociales que envuelve a la misma sociedad de hoy en día, incluso en sociedades como la colombiana ya no existe dicha figura delictiva, pues, se le reconoce a la mujer o menor de 16 años la autodeterminación sexual, será porque en nuestros días el despertar sexual inicia antes de los 12 o entre los 12 años de edad.

Sin embargo, su tipificación ha variado desde un inicio la persona vulnerada no solo era la menor, sino la honra de la menor y de su familia, ya que esta figura delictiva lo que presentaba proteger es la virginidad de la mujer, y por ello, el tipo penal como elemento normativa exige la castidad y honra de la menor, incluso esto estuvo vigente en nuestro sistema jurídico con el código penal de 1994, que tipificaba la conducta del estupro solo contra mujer honesta (art. 252 del Anterior Cp. de Gto. 1994), y que el delito se extingue con el matrimonio del sujeto activo del estupro y la menor víctima (art. 253 del Anterior Cp. de Gto. 1994).

Nuestro actual código penal estatal que entró en vigor el 1 de enero del 2002 cambió la tipificación del injusto de estupro, suprimió las palabras “mujer honesta (art. 252 del Anterior Cp. de Gto. 1994),”, Y la cambió por persona menor 16 años, por lo que en la actualidad es perfectamente viable que la víctima sea un hombre o una mujer, siempre y cuando en el momento de la realización criminal de la cópula tenga una edad inferior a los 16 años, y que el consentimiento sea derivado por una seducción o engaño (art. 185 del Cp. de Gto. del 2002). No obstante, el Código penal del 2002 ha sufrido muchas reformas desde su publicación hasta nuestros días, incluso la última reforma que contiene nuestro ordenamiento punitivo es de fecha 24 de septiembre del 2018, sin embargo, hoy en día, el congreso de diputados estatales, ha discutido y aprobado con fecha 22 de mayo del 2019, la implementación de más delitos sexuales entre ellos sexting (Afectación a la intimidad nuevo art. 187-e Cp. de Gto.), child grooming (Captación de menores nuevo art. 187-f Cp. de Gto.), sextalík (acecho nuevo art. 179-d del Cp. de Gto.).

Pero retomando nuestro objeto de estudio el delito de estupro fue modificado por la reforma del Cp. de Gto., de fecha 03 de junio del 2011, donde se le adiciona al artículo 185 primer párrafo, la multa entre cinco a treinta días multa, ya que antes de dicha reforma solo se imponía una multa de cinco días multa. La última reforma injusto de estupro tal como hoy está vigente en nuestro ordenamiento punitivo es de fecha 16 de diciembre del 2014, donde se separa el estupro simple por seducción art- 185 del Cp. de Gto., y se crea el art. 185-a del Cp. de Gto., que tipifica la figura del estupro fraudulento o por engaño y se crea dentro del anterior artículo una figura agravada de pena donde existe una diferencia de edades entre 4

años entre la víctima del injusto y sujeto activo. Por ello, de la investigación que estamos presentando dado el caso, que existe poco material en nuestro Estado de parte especial de nuestro código penal, además de ello, que la fiscalía y el juzgador muchas ocasiones desconocen la aplicación de la parte especial y general del derecho penal, por ello, me doy la tarea de realizar el presente artículo, pues, en mi práctica profesional como Abogado litigante he notado que la fiscalía archiva denuncias en razón que la menor no era casta y pura, u honesta, de acuerdo con la primera tipificación estatal que existió, pero hoy en día eso es insostenible.

## 1. TIPO PENAL DE ESTUPRO BÁSICO O POR SEDUCCIÓN ART. 185 DEL CP. DE GTO.

El Código penal del Estado de Guanajuato tipifica el delito de estupro por seducción o estupro básico o simple en el artículo 185 del ordenamiento punitivo mencionado, no obstante, la tipología delictiva requiere que en la figura del estupro exista el consentimiento de la víctima, es decir, que la menor de 16 años dé su consentimiento, pero dicho consentimiento está viciado por un engaño o un vicio, ya sea por la seducción que realiza el sujeto activo.

Se debe de analizar cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del estupro para determinar su existencia como una figura antisocial por lo menos para el legislador estatal.

### A) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “A quien”

Concepto de “A quien” se refiere al autor directo e inmediato esta otorgado por el artículo 20 del Código penal del Estado de Guanajuato, que en su primera línea contempla el instituto de la autoría, mencionando “*Es autor del delito quien lo realiza por sí... (sic)*”.

Este primer instituto de responsabilidad penal no plantea aparentemente ningún problema, pues se trata del caso común, básico y paradigmático de realización de un delito en concreto. Un sujeto individual<sup>1</sup> que de manera dolosa infringe la vigencia de la norma, se convierte en autor (único, inmediato, directo) del delito que realizó<sup>2</sup>.

Sin embargo, el punto de partida de la determinación de autor no sólo es constituido por la parte general del Derecho penal, sino también por la parte especial<sup>3</sup> del Código penal, pues, en este lugar describe por lo general a un sujeto infractor a quien se le imputa la conducta típica y la doctrina tradicional suele entender comúnmente que la conducta descrita en el tipo penal está referida al comportamiento de un sujeto al que se le conoce como autor del hecho criminal. Por ello, tradicionalmente el concepto de autor viene aparejado conforme a aquellas compresiones del personaje central del delito. Ahora bien, esto hoy en día no es sostenible, pues la doctrina moderna crítica el concepto general que aludía la doctrina tradicional como autor que otorgaba por el tipo penal, en concreto no es la base general de la

---

<sup>1</sup> Vid. POLAINO-ORTS, Miguel, “Homicidio y asesinato”, en Miguel POLAINO NAVARRETE (Director), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, tomo I, Adaptadas a las leyes orgánicas 2/2010 y 5/2010 de reforma del Código penal, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, pág. 52.

<sup>2</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel / POLAINO-ORTS, Miguel, “Niveles de intervención delictiva. Un problema de imputación objetiva”, en Claus ROXIN, / Miguel POLAINO NAVARRETE / Miguel POLAINO-ORTS, *Política criminal y dogmática penal. Cuestiones fundamentales*, Colección dogmática penal, Núm. 10, Editorial Ara, Lima, 2013, pág. 146; POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, págs. 235 y 236 También ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2015. ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, 2ª edic., Editorial Tecnos, Madrid, 2016, págs. 261 y 262.

<sup>3</sup> Vid. SANZ MORÁN, Ángel José, “Algunas consideraciones sobre la ciencia del Derecho penal y su método”, en Carlos GARCÍA VALDÉS / Antonio CUERDA RIEZU / Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA / Rafael ALCÁCER GUIRAO / Margarita VALLE MARISCAL DE GANTE (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2008, pág. 658.

determinación del autor único, más bien, la parte especial<sup>4</sup> del Código penal, puede ayudar a determinar quién es el autor del delito y en nuestro, es el sujeto activo que utiliza la seducción con referencia al artículo 185 Cp. Gto., o el engaño en relación con el artículo 185-a del mismo ordenamiento establecido, pues, utilizando engaños y seducción para obtener un vicio en la voluntad de la menor y así inhibir su resistencia a tener coito sexual con la menor mediante promesa de matrimonio, casamiento (engaño), de que no le va faltar nada y seducción como tal.

No obstante, esta derivación se debe a que los tipos penales aluden generalmente a un sujeto anónimo, comprendido bajo la descripción genérica “a quien”, “el que”, “el particular”<sup>5</sup>, por ejemplo, “a quien...tenga cópula (arts. 185 y 185-a Cp. del Gto.), etcétera. Por ello, la descripción del tipo penal del estupro es anónima del actuante en los términos de “a quien”, no tiene por qué coincidir necesariamente con el autor, esto es, porque los tipos penales de la parte especial se refiere más bien a un “sistema de intervención”<sup>6</sup>, donde pueden converger perfectamente las aportaciones provenientes de una persona individual con las de otras que obran conjuntamente<sup>7</sup>, pero, en todo caso, está referido a un colectivo típico integrado por intervinientes con capacidad para infringir la norma contemplada en el tipo penal<sup>8</sup>. Esto es así porque cada interviniente, hasta el cómplice más secundario, por ejemplo, un familiar que le preste al sujeto activo del estupro un lugar para cópular con la menor automáticamente está ayudando o favoreciendo la actividad ilícita del sujeto activo y debe ser sancionado conforme a la complicidad (art. 22 del Cp. de Gto.) ya que dolosamente presta ayuda a la comisión delictiva del estupro.

Esto es que el familiar del imputado prestó ayuda dolosamente al imputado para que cometa el delito de estupro, esto es, que tengan cópula con una menor de 16 años, ya sea en la casa familiar, local, comercio o un lugar para que estén a solas la víctima del injusto y el sujeto activo.

Por lo tanto, los cómplices tienen un “poder de configuración”<sup>9</sup> sobre la realización del tipo. Esto quiere decir, que no es aplicable la idea tradicional de que el tipo penal específico otorga directamente a un autor por ser el protagonista principal de la escena criminal y que el partícipe ingresa en el ámbito de la tipicidad gracias a que la regla extensiva de la parte general del Código penal así lo permite<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Vid. SANZ MORÁN, Ángel José, “Algunas consideraciones sobre la ciencia del Derecho penal y su método”, en Carlos GARCÍA VALDÉS / Antonio CUERDA RIEZU / Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA / Rafael ALCÁZER GUIRAO / Margarita VALLE MARISCAL DE GANTE (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2008, pág. 658.

<sup>5</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El delito de detención ilegal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1982, pág. 207.

<sup>6</sup> JAKOBS, Günther, “La intervención delictiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *CPC*, número 85, Madrid, 2005, págs. 69 y sigs.

<sup>7</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich / WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal*, traducción de la 5ª edición alemana por Miguel OLMEDO CARDENETE, Editorial Comares, Granada, 2002, págs. 285, 286, 692, 693, 694 y 695.

<sup>8</sup> Cfr. LESCH, Heiko H., “Intervención delictiva e imputación objetiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *ADPCP*, tomo 48, Fascículo III, Madrid, 1995, págs. 931-937. “...la simple verdad de que autoría es igual a la ejecución de lo recogido en el tipo...De esta forma, cuando se identifica el hecho del autor con la realización típica...queda tan sólo una definición negativa de la participación: participación es la no ejecución propia del hecho, es decir, en cualquier caso, algo cualitativamente distinto de la autoría.”

<sup>9</sup> JAKOBS, Günther, “La intervención delictiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *CPC*, número 85, Madrid, 2005, págs. 70. “Toda intervención, hasta el más insignificante cómplice, posee un poder de configuración del hecho cuando presta su aporte, pero, sin embargo, respecto de la realización típica, se dice que la misma vendría determinada únicamente por quien ejecuta (aunque éste puede ser, en ocasiones, muy fácilmente sustituible, como en el caso del miembro de una banda); por su parte, cuando son varios los que están ejecutando, la cuestión se complica aún más, y así, sucesivamente”.

<sup>10</sup> CARO JOHN, José Antonio, “Intervención delictiva y deber de solidaridad mínima”, en José Antonio CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial

A manera de síntesis, la autoría no depende propiamente ni de la configuración típica, en un supuesto de la concepción restrictiva de autor; ni tampoco de lo que el autor pretenda en el caso de la teoría subjetiva; ni de la teoría del dominio del hecho, en que el sujeto domina el suceso causal. Más bien, se trata de una cuestión netamente normativista, en la que la responsabilidad penal resulta idéntica para cada interviniente. La diferencia entre autor y partícipe no es cualitativa si no cuantitativa. Esto es, que el autor es el sujeto responsable que infringe la norma y a quien resulta imputable la perturbación social en que consiste el delito del estupro. Desde esta óptica, la autoría es un momento de la imputación<sup>11</sup>. Es decir, la autoría es un título de imputación penal, que es presupuesto de la imputación derivado de una infracción a un deber jurídico-penal, de no dañar a otro, o de su aforismo latino “*neminem*”, en este caso en particular del injusto de estupro, ese deber es un deber negativo de no cópular con una menor derivado de la deficiencia de la libertad sexual que tiene la menor de edad. En función de este deber infringido, será el “*quantum*” de la responsabilidad penal<sup>12</sup>.

Por ello, en este primer instituto o nivel de análisis de la intervención delictiva, no existe una distinción entre autoría y participación, no al menos en el ámbito de la tipicidad, por lo tanto, la imputación objetiva es idéntica para el autor y el partícipe<sup>13</sup>.

Contextualizando lo expresado y estableciendo en este apartado en este caso en particular, correspondiente al injusto del estupro, será autor directo el sujeto activo que tiene cópula o acceso carnal con una menor de 16 años, porque la menor tiene un déficit de su capacidad de comprensión al momento de otorgar su consentimiento, esto es, que no tiene autodeterminación de disponer de su libertad sexual, sino, hasta que cumpla 17 años, donde el sujeto activo inhibe su consentimiento mediante medios idóneos de la seducción o engaño, sin embargo, no es necesario que se trate de un solo sujeto individual como autor, sino, que también es admitido la realización por varios sujetos en calidad de cómplice que ayuden o favorecen a la actividad delictiva del sujeto activo, como en un caso en que es ayudado o

---

Flores editores, México, D. F., 2009, págs. 205 y 206. Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “Autor y cómplice en Derecho penal. Medio siglo después”, *Jueces para la democracia*, número 81, Madrid, 2014, págs. 56, 57, 60, nota al pie de página número 23 y 70; ID., “Prólogo a la segunda edición, julio de 1996”, *Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, Edición preparada por Enrique GIMBERNAT ORDEIG, con la colaboración de Esteban MESTRE DELGADO, 23ª edic, Editorial Tecnos, 2016, págs. 72 y 73.

<sup>11</sup> LESCH, Heiko H., “Intervención delictiva e imputación objetiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *ADPCP*, tomo 48, Fascículo III, Madrid, 1995, pág. 937; JAKOBS, Günther, “La intervención delictiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *CPC*, número 85, Madrid, 2005, págs. 81, 82, 84 y 85.

<sup>12</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel / POLAINO-ORTS, Miguel, “Niveles de intervención delictiva. Un problema de imputación objetiva”, en Claus ROXIN, / Miguel POLAINO NAVARRETE / Miguel POLAINO-ORTS, *Política criminal y dogmática penal. Cuestiones fundamentales*, Colección dogmática penal, Núm. 10, Editorial Ara, Lima, 2013, pág. 150; POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, pág. 239 También ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2015. ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, 2ª edic., Editorial Tecnos, Madrid, 2016, 265; ID., *El delito de detención ilegal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1982, págs. 205 y 206. Como también, KINDHÄUSER, Urs, “Cuestiones fundamentales de la coautoría”, traducción del alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, *RP*, número 11, Barcelona, 2003, pág. 56.

<sup>13</sup> CARO JOHN, José Antonio, “Intervención delictiva y deber de solidaridad mínima”, en José Antonio CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, pág. 206. Desde una postura equivalente, pero alude a un plano normativo BOLEA BARDÓN, Carolina, *La cooperación necesaria. Análisis dogmático y jurisprudencial*. Colección justicia penal, Núm. 1, Editorial Atelier, Barcelona, 2004, págs. 25 y 91 nota al pie de página número 163. Cfr. TORÍO LÓPEZ, Ángel, “Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma”, Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma”, *Estudios penales y criminológicos*, número 10, Santiago de Compostela, 1985-1986, pág. 384.

favorecido por un amigo, familiar que preste al autor un lugar para cópular con la menor de 16 años<sup>14</sup>.

### B) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “tenga cópula”

El término “cópula” se refiere a la conducta que realiza el sujeto activo, con la menor de 16 años<sup>15</sup>, es una conducta de acción, pero esta acción consiste en el acceso carnal del miembro viril del imputado con la menor de 16 años, esto es que con una sola ocasión que el sujeto activo introduce el miembro viril en la cavidad vaginal se configura este elemento descriptivo.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra y verbo a la vez de la cópula, como “unirse o juntarse sexualmente, o juntar o unirse algo con otra cosa”<sup>16</sup>.

En todo caso, el término cópula<sup>17</sup> en su semántica se refiere al acceso carnal<sup>18</sup> que tiene el sujeto activo con la menor de edad, ya sea una vez o varias ocasiones que están juntos, pero en tipo penal solo exige una sola ocasión para la configuración de este elemento.

### C) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “persona menor de 16 años”

Otro de los elementos objetivos de la tipicidad del estupro, es el que tenga cópula con menor de 16 años, en este caso en particular, el sujeto activo debe realizar la conducta descrita en el tipo penal del artículo 185 o 185-a, que es copular con una menor de 16 años<sup>19</sup>, en pocas palabras es realizar una actividad sexual en donde exista una penetración ya sea en la cavidad vaginal o anal, ya que en tipo no hace una distinción, entre dichas formas, incluso, solo menciona la conducta cópula, y dicha apreciación incluye la realización sexual vía vaginal o anal. En el mismo sentido, tampoco realiza una distinción entre hombre o mujer,

<sup>14</sup> POLAINO-ORTS, Miguel, “Homicidio y asesinato”, en Miguel POLAINO NAVARRETE (Director), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, tomo I, Adaptadas a las leyes orgánicas 2/2010 y 5/2010 de reforma del Código penal, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, pág. 52; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El de estupro incesto”, *ADPCP*, tomo 29, fascículo II, Madrid, 1997, pág. 308; BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª. edic, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, pág. 121; RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte especial*, puesto al día por Alfonso SERRANO GÓMEZ, 17ª. edic, Editorial Dykinson, Madrid, 1994, pág. 221.

<sup>15</sup> México Vid. CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012, págs. 113-115.

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española (accesible en: <https://dle.rae.es/?id=Amn8p1l|AmpFsou>)

<sup>17</sup> México Vid. CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012, págs. 111-113; CARDONA ARIZMENDI, Enrique / OJEDA RODRÍGUEZ, Cuauhtemoc, *Código penal comentado del Estado de Guanajuato. Concordado con el Código penal federal*, con exposición de motivos y jurisprudencia, 3ª edic., Editorial Orlando Cardenas, Irapuato, Gto., 1996, págs. 651 y 652; AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012, pág. 367.

<sup>18</sup> Vid. DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 428, 429 y 430; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El de estupro incesto”, *ADPCP*, tomo 29, fascículo II, Madrid, 1997, pág. 313; RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte especial*, puesto al día por Alfonso SERRANO GÓMEZ, 17ª. edic, Editorial Dykinson, Madrid, 1994, pág. 185; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, tomo IV, 3ª. edic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, pág. 64; BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª. edic, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, pág. 121; MADRID CRUZ, María Dolores, “El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII”, Cuadernos de historia del derecho, vol. 9, Madrid, pág. 125.

<sup>19</sup> México Vid. CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012, págs. 113-115; AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012, pág. 368.

por lo que es aplicable tanto a hombres o mujeres siendo sujetos pasivos de la conducta, ya que la nomenclatura menor de 16 años no hace una distinción de sexo, por lo que cabría perfectamente que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, siempre y cuando sea menor de 16 años.

Por lo tanto, solo puede ser sujeto pasivo del injusto de estupro una persona menor de 16 años<sup>20</sup> ya sea hombre o mujer, pero que tenga una edad cronológica inferior a 16 años de edad, esto es por la propia exposición del texto legal que contemplan los artículos 185 y 185-a del Cp. de Gto., pero también el tipo penal del estupro por seducción y el estupro fraudulento exigua en el primero la seducción del imputado así la menor y en el segundo en engaño, que por medio de la seducción o el engaño venzan la barrera de comprensión de la menor y autorice la relación sexual, no obstante, que la esencia del tipo penal es la punición de esta actividad, aunque exista el consentimiento de la menor, ya que ese consentimiento está viciado por una seducción o un engaño, por ejemplo, promesa de matrimonio (engaño), por ello, el legislador del Estado de Guanajuato crea este tipo penal al castigar al sujeto activo por seducir y engañar a una menor de edad a otorgar su consentimiento, sin tener un derecho la menor de la libertad sexual, ya que no comprende la ilicitud o en su defecto el derecho penal no le confiere esa autodeterminación de la decisión sexual para poner a disposición de él, por ello, de la pena por la existencia de un consentimiento viciado derivado de la seducción o engaño de una menor, a la cual el Estado no le reconoce su libertad sexual por no ser una persona realmente madura para comprender la ilicitud de acto o en su defecto la autodeterminación de las relaciones sexuales y los efectos nocivos que puede contraer la existencia de la relación sexual con una menor de edad.

Además, de ello, que el legislador del Estado de Guanajuato, considera a los menores de 16 años como personas especialmente vulnerables al ser un menor de 16 años, que es muy fácil que sujetos mayores de edad o sujetos con vasta experiencia sexual, la puedan enamorar y seducir mediante regalos, promesas, halagos y con ellos conseguir al finalidad trazada por el sujeto activo que es copular con una persona menor de 16 años, por ello, que el legislador del Estado de Guanajuato creó este tipo penal para poder sancionar las actividades ilícitas de los sujetos activos que obtienen el consentimiento mediante seducción o engaño de personas que son especialmente vulnerables a los sentimientos del amor y que su libertad sexual no está del todo desarrollada para poder disponer de ella como lo realizó la menor y el imputado.

Ahora bien, establecer como edad máxima el legislador del Estado de Guanajuato la edad de 16 años en el injusto del estupro en ambas variantes ya sea simple o fraudulento se refiere a una cuestión de Política-criminal<sup>21</sup>, en donde se reconoce que la menor de 16 años es una persona especialmente vulnerable ante los actos engañosos, vicios y seducciones de sujetos que nublan el estado cognitivo y de su libertad de autodeterminación, engañándolas o seduciéndolas para otorgar un consentimiento que es inválido, y que socialmente la sociedad del Estado de Guanajuato lo considera como un bien jurídico no disponible para las menores de 16 años, en razón a su inexperiencia sexual y sobre todo para evitar daños físicos y psicológicos en su estado de ánimo y en su pubertad ya que estas personas menores de 16

---

<sup>20</sup> Vid. DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, pág. 431; ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, tomo IV, 3ª. edic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, pág. 65; CANCIO MELÍA, Manuel, “Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el nuevo código penal colombiana. Algunas reflexiones político-criminales y de derecho comparado”, *Derecho penal y criminología*, vol. 21, número 70, Bogotá, 2000, pág. 82; MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004, pág. 265; R., BULLEMORE G., Vivian / MACKINNIN R., John R., Curso de derecho penal. Parte especial, Delitos contra vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual, tomo III, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, pág. 197; MORALES PRATS, Fermín / GARCÍA ALBERO, Ramón, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Director) / Fermín Morales Prats (Coord.) *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª. edic, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág. 313; MERKEL, Adolf, *Derecho penal. Parte especial*, traducción del alemán por Pedro DORADO MONTERO, tomo II, la España Moderna, Madrid, (reproducido ahora en edición facsímil por Analecta Editorial, Pomplona, 2003), pág. 89.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte especial*, puesto al día por Alfonso SERRANO GÓMEZ, 17ª. edic, Editorial Dykinson, Madrid, 1994, pág. 185.

años se mueven dentro del entorno social de la pubertad donde no tienen todas las facultades cognitivas de discernir y sobre todo de autodeterminación de sus esferas o bienes jurídicos disponibles, por eso, es que legislador del Estado de Guanajuato establece esta figura delictiva, como una forma de proteger la interacción social de los menores de 16 años con el mundo social de los adultos, ya que la capacidad de comprensión y entendimiento es menor en estas personas especialmente vulnerables ante las seducciones y engaños de los mayores de edad.

#### **D) Elemento del tipo penal de estupro por seducción se refiere “obteniendo su consentimiento por medio de la seducción”**

El tipo penal del estupro simple o estupro por seducción del artículo 185 del Cp. de Gto., establece dentro de los elementos descriptivos de la conducta el medio idóneo para vencer el consentimiento de la menor de 16 años mediante la seducción, dicho medio ideo debe ser analizado primero que el elemento del consentimiento de la menor de 16 años, en razón que se necesita primeramente la seducción para eliminar la barrera psíquica del consentimiento de la menor por el arte de la seducción y la labia y ganar la confianza de la menor así la menor acepte sin problemas la cópula sexual con el sujeto infractor de la norma penal.

##### **a. Por medio de la seducción**

La Real Academia de la Lengua Española define la seducción como la “acción y efecto de seducir”<sup>22</sup>, pero el seducir la misma Real Academia española la define como: “conducir, persuadir a alguien con argucias o halagos para algo, frecuentemente malo. Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual o embargar o cautivar el ánimo a alguien”<sup>23</sup>, en pocas palabras es el arte o maña del engaño a la persuasión suave del mal<sup>24</sup>. Ahora bien, el Código Penal de Estado de Guanajuato en su artículo 185 utiliza el término “seducción” para referirse al engaño, es decir, que el legislador define el estupro como un acto carnal, derivado de la palabra cópula, en el que había intervenido la seducción, pero no la fuerza. Esto quiere decir, que la palabra seducción está incluida tácitamente en la normativa penal del artículo 185 del Cp. de Gto., en donde se puede denominar que el “engaño o astuta, astuto o persuasión al mal sexual”, y “la pasión que mueve al seductor es perfecta, al tener sólo el deseo carnal, a despertar en la mujer el amor que permita al estuprador alcanzar su objetivo, puesto que sólo, en el caso de la mujer menor de 16 años, el amor puede conducir al logro de su deseo”<sup>25</sup>.

Ahora bien, existe dos tipos de seducción, la primera de ellas es la denominada seducción presunta<sup>26</sup>, que se comprende como la presunción de la ley, “*juris et de jure / iuris et de iure*”, de la víctima por su inexperiencia sexual cede a la seducción que realiza el sujeto activo por la propia naturaleza del acto sexual. Así, se dice, que la seducción presunta por las condiciones del sujeto activo y por sus relaciones con la mujer, se encuentra en todos aquellos

---

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española (accesible en: <https://dle.rae.es/?id=XRd0JzO>)

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia Española (accesible en: <https://dle.rae.es/?id=XRdK7Je>)

<sup>24</sup> MADRID CRUZ, María Dolores, “El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII”, Cuadernos de historia del derecho, vol. 9, Madrid, pág. 123.

<sup>25</sup> MADRID CRUZ, María Dolores, “El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII”, Cuadernos de historia del derecho, vol. 9, Madrid, pág. 123; MERKEL, Adolf, *Derecho penal. Parte especial*, traducción del alemán por Pedro DORADO MONTERO, tomo II, la España Moderna, Madrid, (reproducido ahora en edición facsímil por Analecta Editorial, Pomplona, 2003), pág. 90.

<sup>26</sup> CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, traducción del italiano por ORTEGA TORRES, José J. / GUERRERO, Jorge, vol. II, 4ª. edic, Editorial Temis, Bogotá, 1986, pág. 220; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El de estupro-incesto”, *ADPCP*, tomo 29, fascículo II, Madrid, 1997, pág. 311; DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

casos en que el hombre, sin llegar a actos que constituyen verdadera violencia moral o física<sup>27</sup>, abusa de alguna situación de autoridad que le da cierto imperio sobre la menor de edad para hacerla consentir a sus deseos<sup>28</sup>. Pero inician los medios comisivos de la seducción, como, por ejemplo, los halagos, artificios<sup>29</sup> regalos, mensajes, llamadas del seductor para enamorar a la menor y así cumplir con su plan trazado de tener cópula con una menor de edad.

Y la segunda forma de seducción, es la seducción real o verdadera<sup>30</sup>, que significa que el engaño para persuadir al mal sexual, se abusa de la inexperiencia o de la debilidad de una menor<sup>31</sup>.

Ahora bien, lo expuesto hasta el momento, el tipo penal del estupro básico o estupro por seducción del artículo 185 del Cp. de Gto., determina ambas figuras de seducción es decir, la seducción presunta y la seducción real o verdadera, ya que el factor de la punibilidad, o mejor dicho, el factor medular de la creación penal y de la necesidad y el merecimiento de la pena estatal, sobre esta conducta antisocial, es por la edad de la menor, en razón, en que se presume que la víctima al ser menor de edad de 16 años, es una persona inexperta en el ámbito sexual y por ello cede a la seducción por la propia naturaleza del acto, y no por el engaño del sujeto activo<sup>32</sup>. Sin embargo, la distinción entre los tipos de la seducción ya sea la real o la presunta, estriba, en que la seducción real, el sujeto activo logra el acceso engañando o persuadiendo a la víctima, en donde el engaño<sup>33</sup>, mediante la seducción se logra, por ejemplo, de que no lo iba ver de nuevo en la ciudad, y que era mejor que se fuera con él, ya que iba ser imposible que se sigan viendo. En cambio, la seducción presunta, la ley la presume de “*iuris et de iure / juris et de jure*”, en donde la víctima por su inexperiencia cede a la seducción por la propia naturaleza del acto<sup>34</sup>, es decir, la conquista con halagos, regalos<sup>35</sup>, llamadas, artificios regalos, mensajes del seductor para enamorar a la menor y así cumplir con su plan trazado de tener cópula con una menor de edad.

## b. Obteniendo su consentimiento

Ahora bien, el elemento medular del injusto del estupro es el consentimiento de la víctima menor de 16 años que da su consentimiento por medio de la seducción, esto es, que es inducida a una seducción o una fuerza irresistible en que la barrera psicológica de la menor es vencida por la seducción como medio para obtener la cópula, no obstante, que este consentimiento es viciado e incompleto ya que la menor de 16 años de acuerdo con el tipo penal del estupro no tiene la facultad de disposición de la libertad sexual, y por ello de su punición a querer el legislador estatal proteger este bien jurídico de sujetos seductores que solo buscan aliviar su

---

<sup>27</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El de estupro-incesto”, *ADPCP*, tomo 29, fascículo II, Madrid, 1997, págs. 312 y 313.

<sup>28</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>29</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>30</sup> CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, traducción del italiano por ORTEGA TORRES, José J. / GUERRERO, Jorge, vol. II, 4ª. edic, Editorial Temis, Bogotá, 1986, pág. 223; DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433; DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>31</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>32</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>33</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>34</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

<sup>35</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001, págs. 433.

libido sexual o ánimo libidinoso<sup>36</sup>, cortejando a menores de edad que son personas especialmente protegidas por el derecho penal al no tener disminuido sus facultades de la conducta antisocial del estupro, es decir, que la protección se debe que el menor no sabe controlar dichos impulsos sexuales, y que un sujeto que domina el arte de la seducción es muy fácil que obtenga el consentimiento del menor mediante vicios y argucias.

La importancia de la conexión de la seducción con el consentimiento de la menor, es que existe un consentimiento viciado, por la seducción, que justamente tiene que ver entre la línea de distinción entre el injusto del estupro y la violación<sup>37</sup>, en donde se trata la línea delgada de los delitos contra la libertad sexual, y en el delito de estupro se necesita un consentimiento viciado de la realidad por medio de arte de la seducción, donde este consentimiento viciado en el caso particular de los menores, se interfiere el desarrollo sexual del menor y su desarrollo normal de la pubertad<sup>38</sup>. De ahí que la seducción se ha evaluarse desde esta perspectiva, esto es, si efectivamente por su trascendencia constituye o no un vicio del consentimiento, esto es, que haya aprovechamiento de la realidad por medio de la seducción de una relación determinada para dirigir o dominar la voluntad del menor<sup>39</sup>.

Es por eso que el legislador del Estado de Guanajuato ha tipificado la conducta antisocial del estupro en la situación de la seducción donde el consentimiento no es plenamente válido por el menor, ya que a los menores de 16 años, se abusa de la inexperiencia sexual, que apenas está despertando sexualmente, y que el legislador les considera sujetos especialmente vulnerables en las actividades sexuales, ya que el tipo penal del estupro por seducción, la actividad del sujeto activo, abusa de un poder fáctico, que llevan a prestar un consentimiento viciado por temor a un mal más o menos grave e inminente que no llegara a constituir, por ejemplo, el olvido del amor que le juro el sujeto activo a la menor, y que puede ser fundamental para que otorgue la menor de 16 años, el consentimiento, derivado de la promesa del amor eterno que es el arte de la seducción, y por tanto, un daño al bien jurídico protegido que tratándose de personas púberes, es la libertad sexual<sup>40</sup>, al cual el Estado no les concede la libertad de autodeterminarse y manifestar dicha libertad al ser personas especialmente vulnerables a las argucias de los mayores que usan la seducción para aliviar su apetito sexual.

Ahora bien, hay delitos en particular que exigen reglas especiales para la capacidad de consentimiento<sup>41</sup>. Así por ejemplo, en nuestro caso en concreto del delito de estupro en donde el legislador del Estado de Guanajuato establece que la capacidad de consentimiento de la libertad sexual solo será después de los 17 años cumplidos, es decir, que la capacidad de disipación de la autodeterminación sexual será después de cumplir 17 años de edad, ya que un menor de 16 años, no tiene la madures mental del riesgo o peligro que es tener relacione

<sup>36</sup> MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004, pág. 269.

<sup>37</sup> MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004, pág. 265.

<sup>38</sup> MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004, pág. 266.

<sup>39</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª. edic, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, pág. 121; MORALES PRATS, Fermín / GARCÍA ALBERO, Ramón, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Director) / Fermín Morales Prats (Coord.) *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª. edic, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág. 313.

<sup>40</sup> MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, *Lecciones de derecho penal chileno*, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004, pág. 266.

<sup>41</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7ª. edic, Editorial Reppertor, Barcelona, 2005, pág. 504. Como también ID., *Derecho penal. Parte general*, 8ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008. También ID., *Derecho penal. Parte general*, con la colaboración de Víctor Gómez Martín, 9ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2011; También ID., *Derecho penal. Parte general*, actualizado y revisado, con la colaboración de Víctor GÓMEZ MARTÍN / Vicente VALIENTE IVÁÑEZ, 10ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2015. ID., *Derecho penal. Parte general*, actualizado y revisado, con la colaboración de Víctor GÓMEZ MARTÍN / Vicente VALIENTE IVÁÑEZ, 10ª. edic., 2ª reimpr, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016, pág. 504.

sexuales y por ello, el legislador considera a los menores de 16 años como personas especialmente protegidas en su libertad sexual al ser un bien jurídico no disponible para ellos<sup>42</sup>.

Por lo tanto, si la libertad sexual no es un bien jurídico disponible para los menores de 16 años, el representante legítima es el tutor o quien tenga o ejerza la patria y custodia del menor y por dicha causa se vuelve protectora de la menor de edad, y de los bienes jurídicos de la menor<sup>43</sup>, por ello, la madre o padre, o quien tenga la custodia del menor, es la parte ofendida de la actividad ilícita que realizó el sujeto activo en contra de la libertad sexual de la menor de 16 años, donde la víctima directa es la menor de 16 años.

Por lo tanto, en esta figura delictiva no cabe la existencia de la atipicidad, derivado del consentimiento, es decir, no opera en este delito en particular el acuerdo previo<sup>44</sup>, ya que menor de 16 años no tiene la facultad por el legislador del Estado de consentir el acto sexual, por ello, de la tipificación del delito del estupro, esto que el tipo penal de estupro prohíbe las relaciones sexuales de menores de 16 años en cuyo bien jurídico no es disponible para ellos, porque son personas especialmente vulnerables que puede caer en la artimaña de la seducción o engaño<sup>45</sup>.

Ahora bien, el consentimiento como excluyente del delito requiere de ciertos requisitos o elementos para que se configure, entre ellos: Que exista en la víctima una capacidad natural de discernimiento que le permita advertir el significado y consecuencias esenciales de su consentimiento<sup>46</sup>. Sin embargo, no se confiere validez al consentimiento prestado por los menores de edad<sup>47</sup>, y mucho menos en el delito de estupro, el menor de 16 años no tiene la disposición y la autodeterminación de la libertad sexual que el Estado tutela, ya que el Estado los considera como personas especialmente vulnerables a los engaños y seducciones de los sujetos mayores de edad, incluso, socialmente está mal visto que una persona mayor de 18 este sexualmente con un menor de edad, en razón, que la sociedad contempla la inocencia del

<sup>42</sup> ROXIN Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la 2ª. edic, alemana y notas por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA / Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO / Javier DE VICENTE REMESAL, 5ª reimp, Editorial Civitas, Madrid, 2008, págs. 541 y 542. (IDEM, Editorial Civitas, Navarra, 1997)

<sup>43</sup> ROXIN Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la 2ª. edic, alemana y notas por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA / Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO / Javier DE VICENTE REMESAL, 5ª reimp, Editorial Civitas, Madrid, 2008, pág. 542. (IDEM, Editorial Civitas, Navarra, 1997); JESCHECK, Hans-Heinrich / WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, traducción de la 5ª. edición alemana por Miguel OLMEDO CARDENETE, Editorial Comares, Granada, 2002, pág. 410.

<sup>44</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, pág. 131 y 132.

<sup>45</sup> Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coord.) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón, *Manual de Derecho penal*, tomo I, Parte general, en 4ª. edic, Editorial Thomson civitas-Aranzadi, 2006, pág. 215; COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho penal. Parte general*, puesto al día por María Isabel VALLDECABRES ORTIZ, 4ª. edic, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1996, págs. 455 y 456; DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho penal. Parte general. Conceptos, principios y fundamentos del Derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social*, 3ª edic, Editorial Porrúa, México D.F., 2008, págs. 342, 346, 347, 353, 354 y 355; VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Teoría general del delito*, 3ª reimp. Editorial Oxford, México, D.F., 2017, pág. 140.

<sup>46</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7ª. edic, Editorial Reppertor, Barcelona, 2005, pág. 513. Como también ID., *Derecho penal. Parte general*, 8ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008. También ID., *Derecho penal. Parte general*, con la colaboración de Víctor Gómez Martín, 9ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2011; También ID., *Derecho penal. Parte general*, actualizado y revisado, con la colaboración de Víctor GÓMEZ MARTÍN / Vicente VALIENTE IVÁÑEZ, 10ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2015. ID., *Derecho penal. Parte general*, actualizado y revisado, con la colaboración de Víctor GÓMEZ MARTÍN / Vicente VALIENTE IVÁÑEZ, 10ª. edic., 2ª reimp, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016, pág. 513.

<sup>47</sup> Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coord.) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón, *Manual de Derecho penal*, tomo I, Parte general, en 4ª. edic, Editorial Thomson civitas-Aranzadi, 2006, pág. 215; JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Elementos de Derecho penal mexicano*, Editorial Porrúa, México D.F., 2006, pág. 590.

menor o su inexperiencia sexual como un bien jurídico a tutelar, además, que existe una palabra coloquial sobre todo entre hombres que solo se puede andar con mujeres o personas que ya alcanzan el timbre, y esta palabra se entiende que solo se puede tener noviazgos o actividades sexuales con personas mayores de 17 años que ya tienen su libre disposición sexual. Es por ello, que los menores de 16 años no contienen la esfera o libertad sexual de interacción social, ya que son personas especialmente protegidas por el derecho penal<sup>48</sup>.

Por lo anterior, manifestado la menor de 16 años, no puede disponer de su libertad sexual con ninguna persona y su consentimiento no es válido para que el delito sea excluido ya que de acuerdo con el ordenamiento punitivo no alcanza la edad necesaria para gozar de la esfera de la libertad sexual<sup>49</sup>, y el Estado tutela dicho bien jurídico por ser una persona especialmente vulnerable que puede ser seducida, engañada por terceros para obtener su consentimiento y tener cópula con ella, poniendo en riesgo su integridad corporal y su salud sexual. Además, que dicho consentimiento es inválido en razón que no es un bien jurídico disponible para una menor de 16 años, y porque no tiene la capacidad total del discernimiento de consentir la actividad a la que acepta mediante seducción o engaño, para llenar el ánimo sexual de un tercero, que en este caso en particular es el imputado, y también, no reúne el segundo requisito del consentimiento que sea libre, pues, la seducción y el engaño es el factor del vicio que anula el consentimiento, ya que la menor de edad no tiene la capacidad total de consentir y discernir de la actividad ilícita a la que aceptó ser parte en la cópula sexual<sup>50</sup>.

## **2. TIPO PENAL DE ESTUPRO FRAUDULENTO O POR ENGAÑO ART. 185-A DEL CP. DE GTO.**

El primer elemento del estupro fraudulento del art. 185-a del Cp. del Gto., es idéntico que el tipo básico que se refiere a los niveles de intervención delictivo con la palabra “A quien”, por ello remítase apartado A) de este mismo artículo. En el mismo contexto, requiere la palabra “Cópula”, por ello remítase al apartado B) y también, véase el apartado C) referente a menor de 16 años, pues, en ambas figuras delictiva requiere dichos elementos para la configuración delictiva, no obstante, la cualificación o agravante del estupro fraudulento es el elemento objetivo del engaño que a continuación analizaremos.

### **A) Elemento del tipo penal de estupro fraudulento o engaño se refiere “obteniendo su consentimiento por medio del engaño”**

#### **a. Por medio del engaño**

El elemento tipo del engaño en el artículo 185-a del Cp. de Gto., es el rasgo más significativo y preponderante de este tipo delictivo hasta el punto que se afirma que el engaño es tan inherente al estupro que en él radica su esencia misma sostenida incluso, que lo que en realidad se castiga en el estupro no es sino “ese embaucamiento de la voluntad femenina para moverla en el sentido de consentir la cópula, por lo que en el estupro se da una seducción engañosa con repercusiones en la sociales para menor de 16 años<sup>51</sup>.”

---

<sup>48</sup> Vid. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coord.) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón, *Manual de Derecho penal*, tomo I, Parte general, en 4ª. edic, Editorial Thomson civitas-Aranzadi, 2006, pág. 215; VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Teoría general del delito*, 3ª reimpr. Editorial Oxford, México, D.F., 2017, pág. 140.

<sup>49</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *Derecho penal español. Parte General en esquemas*, 2ª edic., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 278.

<sup>50</sup> DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho penal, Parte general, Conceptos, principios y fundamentos del Derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social*, 3ª edic, Editorial Porrúa, México D.F., 2008, págs. 342, 346, 347, 353, 354 y 355.

<sup>51</sup> MADRID CRUZ, María Dolores, “*El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII*”, Cuadernos de historia del derecho, vol. 9, Madrid, pág. 125.

Por lo que el engaño es el otro elemento medular y característico que distingue de los demás injustos contra la libertad sexual. Es el que debe mediar para conseguir el acceso carnal. Las formas por las cuales pueden existir el engaño son diversas, entre ellas pueden ser halagar, seducir, solicitar o prometer el matrimonio<sup>52</sup>.

Es evidente que el engaño más típico en esta figura delictiva lo constituye “la promesa de matrimonio”, siendo esta la única admisible para la mujer menor de 16 años, ya que provocan el modo fraudulento o vicio de la consentimiento y voluntad de la menor de 16 años, para que acepte sin resistencia la cópula carnal, en el cual, las mujeres menores de 16 años, declaraban haber accedido a mantener relaciones sexuales exclusivamente tras haber recibido palabras de matrimonio, de forma que “estaban plenamente convencidas en su fuero interno de que ya estaban casadas”<sup>53</sup>, o que la promesa es verdadera, donde el sujeto activo, no solo lo exterioriza a la menor, sino también a terceros, por ejemplo, a los padres de la menor, inclusive, dicha promesa el sujeto activo lo menciona antes, durante o posterior de la actividad sexual.

En referencia al elemento típico del engaño, debe inducirse a la mujer a formarse una falsa representación de la realidad, como un error, en donde este error y la cópula carnal debe existir una relación de causa de afectación a la libertad sexual. Así, el engaño podrá recaer sobre la naturaleza y consecuencia del acto sexual o sobre la licitud del mismo acto o sobre los verdaderos propósitos del sujeto activo. Esto es, que se requiere un verdadero engaño, por lo menos corroborado por apariencia externa de la esterilización del sujeto activo<sup>54</sup>.

Se ha establecido que la forma más característica del engaño constitutivo de estupro es la “promesa matrimonio no cumplida”. Ya que un engaño idóneo en esta figura delictiva es la “promesa de matrimonio no cumplida”. No obstante, la promesa de matrimonio sólo podía considerarse engaño cuando no se hubiera formalizado mediante solemnes esponsales y se hubiera violado sin justa causa la fe dada<sup>55</sup>.

Elemento rector del delito del estupro fraudulento es el engaño o ardid<sup>56</sup>, en cuando medio fraudulento determinante de la obtención de un consentimiento que nace por ello, viciado. Por lo que se debe establecer una relación de la conducta mendaz o engañosa y la obtención del tracto sexual con menor de 16 años, esto es, que el engaño típico quedará plasmado en actitudes o estrategias de seducción que tiene como fin la obtención del contexto sexual, debiéndose subrayar que la conducta del sujeto debe venir presidida por la específica intención de engaño para alcanzar el referido fin<sup>57</sup>.

Ahora bien, esta figura delictiva de los engaños admite su configuración delictiva, en los supuestos de matrimonio ya sea futuro<sup>58</sup> o inmediato, la promesa de matrimonio condicionado

---

<sup>52</sup> MADRID CRUZ, María Dolores, “*El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII*”, Cuadernos de historia del derecho, vol. 9, Madrid, pág. 133.

<sup>53</sup> MADRID CRUZ, María Dolores, “*El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII*”, Cuadernos de historia del derecho, vol. 9, Madrid, pág. 135.

<sup>54</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, tomo IV, 3ª. edic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, pág. 67.

<sup>55</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, tomo IV, 3ª. edic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, pág. 67; CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, traducción del italiano por ORTEGA TORRES, José J. / GUERRERO, Jorge, vol. II, 4ª. edic, Editorial Temis, Bogotá, 1986, pág. 223.

<sup>56</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho penal. Parte general*, puesto al día por María Isabel VALLDECABRES ORTIZ, 4ª. edic, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1996, págs. 283 y 284.

<sup>57</sup> MORALES PRATS, Fermín / GARCÍA ALBERO, Ramón, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Director) / Fermín Morales Prats (Coord.) *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª. edic, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág. 317.

<sup>58</sup> MERKEL, Adolf, *Derecho penal. Parte especial*, traducción del alemán por Pedro DORADO MONTERO, tomo II, la España Moderna, Madrid, (reproducido ahora en edición facsímil por Analecta Editorial, Pomplona, 2003), pág. 91.

a un eventual embarazo, y, por último, el ocultamiento de un estado civil por parte del sujeto activo<sup>59</sup>, promesa de fidelidad o cohabitación<sup>60</sup>.

El engaño, entonces, debe encontrarse estrechamente vinculado a la creación de una representación equivocada de la víctima de los alcances del acto que se pretende ejecutar con ella, por ejemplo, es la cópula sexual con la menor de 16 años, en donde el sujeto activo, logra su finalidad sexual o su libido sexual evitando las resistencias o aquiescencia<sup>61</sup> de la menor de 16 años<sup>62</sup>, mediante la promesa de matrimonio<sup>63</sup>.

## b. Obteniendo su consentimiento

El estupro simple o básico exige el consentimiento como un elemento del tipo penal de estupro, en el mismo sentido el estupro fraudulento o por engaño también exige dicho elemento típico, para tal efecto véase el apartado correspondiente al inciso D), número 2) del anterior apartado.

Sin embargo, la particularidad del injusto del estupro es el otorgamiento del consentimiento por parte de la víctima, ya que el consentimiento no hace irrelevante el hecho para el delito en cuestión, todo lo contrario, para que se configure dicho tipo delictivo se exige este elemento para configuración objetiva del delito, porque si no estaríamos en el puesto de otra figura delictiva distinta a la que estamos demostrando que realizó el imputado, que sería la violación, ya que ambas figuras delictivas tiene el mismo objeto de protección que es la libertad sexual, incluso, tampoco justifica o determina una causa de atipicidad el consentimiento de la víctima, hacia la conducta irracional del imputado<sup>64</sup>. Ya que se considera que el bien jurídico tutelado en el injusto del estupro es la libertad sexual, no obstante, que el legislador Estatal ha determinado que los menores de 16 años no tienen dicha facultad de autodeterminar dicho bien jurídico, y el plus calificador de la conducta en mención que existe un vicio en la voluntad del menor derivado de un engaño, ya sea promesa de matrimonio o de cohabitar juntos, que es incumplida por el sujeto activo, incluso dicha promesa la usó para obtener su finalidad

---

<sup>59</sup> MORALES PRATS, Fermín / GARCÍA ALBERO, Ramón, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Director) / Fermín Morales Prats (Coord.) *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª. edic, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pág. 318.

<sup>60</sup> GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, Parte especial*, tomo III, Delitos contra la vida, Delitos contra la integridad física y la salud, Delitos contra el honor, Delitos el orden de la familia, Delitos contra la honestidad, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, pág. 390.

<sup>61</sup> GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, Parte especial*, tomo III, Delitos contra la vida, Delitos contra la integridad física y la salud, Delitos contra el honor, Delitos el orden de la familia, Delitos contra la honestidad, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, pág. 392; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El de estupro-incesto”, *ADPCP*, tomo 29, fascículo II, Madrid, 1997, pág. 312,

<sup>62</sup> México Vid. CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012, págs. 113-115; CARDONA ARIZMENDI, Enrique / OJEDA RODRÍGUEZ, Cuauhtemoc, *Código penal comentado del Estado de Guanajuato. Concordado con el Código penal federal*, con exposición de motivos y jurisprudencia, 3ª edic., Editorial Orlando Cardenas, Irapuato, Gto., 1996, págs. 652 y 653; AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012, pág. 363.

<sup>63</sup> México Vid. CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012, pág. 116; AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012, pág. 368. En España: ORTS BERENGUER, Enrique, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA. VV. *Derecho penal. Parte especial*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2004, págs. 263 y 264; RAGUÉS I VALLÉS, Ramon, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Jesús-María Silva Sánchez (director), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 2ª edic., Editorial Atelier, Barcelona, 2009, pág. 119.

<sup>64</sup> DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho penal, Parte general, Conceptos, principios y fundamentos del Derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social*, 3ª edic, Editorial Porrúa, México D.F., 2008, págs. 342, 346, 347, 353, 354 y 355.

sexual y usar al menor como un puro objeto sin raciocinio de la comprensión de la ilicitud delictiva.

### **B) Tipo agravado del estupro fraudulento “si el activo del delito excede en más de cuatro años la edad del pasivo**

El tipo cualificado o agravado del estupro fraudulento correspondiente al artículo 185-a párrafo II, en que se señala una pena mayor si el sujeto activo tiene 4 años más que el sujeto pasivo.

La esencia del agravante del delito de estupro fraudulento, se debe a la cuestión, en que en el presente delito pueden reconducirse sin excesiva dificultad a la superioridad manifiesta de la que se aprovecha el sujeto activo, de su mayoría de edad, la gran mayoría de las veces debido a la habitual diferencia de edad existente entre él (Sujeto activo) y su víctima<sup>65</sup>, que es inferior de edad que el sujeto activo por más de 4 años de diferencia, esto se debe que a el sujeto activo ya conoce la ilicitud de la conducta y por ello se merece un juicio de reproche más severo por su ilicitud en la conducta desplegada.

Como también, el factor medular de la agravación del segundo párrafo del artículo 185-a, es derivado en que el sujeto activo 4 años más grande que el menor de 16 años abusa de la inexperiencia sexual de un menor de edad, con el abuso de situación fáctica de poder, que llevan a prestar un consentimiento viciado por temor a un mal más o menos grave e inminente que bien puede llegar a constituir intimidación<sup>66</sup>.

## **3. IMPUTACIÓN NORMATIVA**

La imputación normativa para ambas formas delictivas es idéntica, ya que uno es tipo básico y el otro es el tipo agravado, y limite o baremo del nexo causal es idéntico para ambas formas de comisión delictiva.

### **a. Rol social**

Rol común es el deber de solidaridad mínima de ciudadano en derecho. Etiqueta al sujeto en persona en derecho “*status* de persona” Principio básico “*neminem*” “no dañar a otro” “no ejercer tu libertad sin dañar a otros”, punto de unión entre el código y la normativa, de acción u omisión en las interacciones sociales<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Manuel COBO DEL ROSAL (Coord.), Derecho penal español, Parte Especial, 2ª edic., Editorial Dykinson, Madrid, 2005, pág. 284.

<sup>66</sup> MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004, pág. 266.

<sup>67</sup> Vid. DAHRENDORF, Ralph, *Homo sociologus. Un ensayo sobre la historia, significado y crítica de la categoría del rol social*, traducción por José BELLOCH ZIMMERMANN, Editorial Instituto de estudios políticos, Madrid, 1973, págs. 57, 58, 62, 77 y 78; ROCHER, Guy, *Introducción a la sociología general*, traducción por José POMBO, 11ª. edic, Editorial Herder, Barcelona, 1990, pág. 46; JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en el Derecho penal*, traducción de alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, págs. 72, 73 y 74; ID., “La omisión. Estado de la cuestión”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ, en Jesús-María SILVA SÁNCHEZ (Director), *Sobre el estado de la teoría del delito. Seminario en la Universidad Pompeu Fabra*, Editorial Civitas, Madrid, 2000, págs. 131 y 150; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ- TRELLES, Javier, “Algunas referencias de historia de las ideas, como base de la protección de expectativas por el Derecho penal”, *CPC*, número 71, Madrid, 2000, págs. 412, 414 y 415; PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, “Rol social y sistema jurídico-penal. Acerca de la incorporación de estructuras sociales en una teoría funcionalista del Derecho penal”, en Eduardo MONTEALEGRE LYNETT (Coord.), *El funcionalismo en derecho, Libro homenaje al Profesor Günther Jakobs*, tomo II, Centro de investigación en filosofía y derecho, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 49, 51, 52 y 53; ID., Juan Ignacio, *Rol social y sistemas de imputación. Una aproximación sociológica a la función del Derecho penal*, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 2005, págs. 292, 293 y 294; POLAINO-ORTS, Miguel, “¿Qué es la imputación objetiva?”, en José Antonio CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores,

El injusto del estupro el sujeto activo quebranta su rol social básico o común a realizar la contrariedad con la expectativa normativa de no dañar a otro, que, en este caso en particular, es dañar la libertad sexual de un menor de 16 años, mediante la seducción o el engaño, y por ello, corrompe el rol básico de ciudadano en derecho por haber realizado una irrogación ajena en contra de una esfera de operatividad funcional que aún no es disponible para un menor de 16 años.

### b. Riesgo permitido

La sociedad moderna, como la nuestra esta familiarizada con el riesgo, en donde gestionamos y eliminamos riesgos mediante el ejercicio cotidiano de la vida diaria. Esto es que el riesgo permitido son aquellas interacciones sociales que se permiten dentro del umbral de la permisibilidad social<sup>68</sup>, es decir, se puede saludar de la mano a un menor de 16 años, se puede besar a un menor de 16 años en la mejilla, se puede besar un menor de 16 años por error en la boca, porque pudiera existir una tentativa una vez que se realiza el engaño o la seducción sin lograr el propósito, porque si no sería consumación del delito de estupro, por lo tanto, la consumación o la tentativa de cópula con menor de 16 años sobrepasa el umbral de la permisibilidad social, por lo que no es un riesgo tolerado por la sociedad Guanajuatense y por ello, de su punición.

### c. Principio de confianza

El principio de confianza es medida por la sociedad, donde es impulsada por las relaciones sociales donde existe una bilateralidad reciproca por los miembros de la sociedad, donde un miembro de la sociedad no espera que va a ser agredido por otro miembro de la sociedad, o en su caso, se espera que todos los miembros de la sociedad que interactúan en la sociedad respeten las normas y que se traten como personas en derechos el uno con el otro<sup>69</sup>.

---

México, D. F., 2009, págs. 69; ID., “Las cuatro caras de la imputación penal. Acotaciones críticas al concepto kantiano de imputación desde una perspectiva funcional”, en Fernando MIRÓ LLINARES / Miguel POLAINO-ORTS, *Imputación y valoración en Derecho penal. Un debate moderno entre los conceptos funcionalista y kantiano de imputación*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2013, pág. 83; ID., *Funcionalismo normativo. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal*, Editorial Cescijuc, México, 2014, págs. 120 y 121; CARO JOHN, José Antonio, “Conductas neutrales y prohibición de regreso”, en José ANTONIO CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, pág. 191; ID., *Manual teórico-práctico de la teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*, Editorial Ara, Lima, 2014, pág. 60 y 61; POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, pág. 86; COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, “Imputación objetiva del comportamiento”, *RDyPC*, número 9, Buenos Aires, Octubre 2012, págs. 43 y sigs; BERGÉS, Alfredo, “El Derecho como sistema de niveles de libertad”, en Miguel GIUSTI (editor), *Dimensiones de la libertad. Sobre la actualidad de la filosofía del Derecho de Hegel*, Editorial Anthropos, Madrid, 2014, pág. 43.

<sup>68</sup> Vid. JAKOBS, Günther, “La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el principio de confianza”, traducción del alemán por Enrique PEÑARANDA RAMOS, *Estudios de Derecho penal*, y estudio preliminar de Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 209 y sigs; MARAVER GÓMEZ, Mario, “Riesgo permitido por legitimación histórica”, en Eduardo MONTEALEGRE LYNETT (Coord.), *El funcionalismo en derecho, Libro homenaje al Profesor Günther Jakobs*, tomo II, Centro de investigación en filosofía y derecho, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 209 y sigs; PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, *El riesgo permitido en Derecho penal. Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas*, Editorial Ministerio de justicia e interior, Secretaria general técnica, centro de publicaciones, Madrid, 1995, *passim*; POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, págs. 88-90.

<sup>69</sup> Vid. JAKOBS, Günther, “La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el principio de confianza”, traducción del alemán por Enrique PEÑARANDA RAMOS, *Estudios de Derecho penal*, y estudio preliminar de Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 209 y sigs; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el Derecho penal. Fundamento y consecuencia dogmáticas”, *RDPCICPC*,

Ahora bien, en el delito de estupro el sujeto activo rompe en la bilateralidad existente entre el sujeto pasivo y él, pues, el menor de edad no espera que vaya a ser seducido o engañado para otorgar su consentimiento y disponer de su libertad sexual, por ello, esa bilateral entre sujeto pasivo y víctima se rompe, aunque sería más un problema de victimo-dogmática, especialmente el instituto de la heteropuesta en peligro.

#### d. Victimo-dogmática

##### a) Autopuesta en peligro

El instituto de la Autopuesta en peligro tiene un baremo normativo la libertad de actuación o decisión vs. Autorresponsabilidad, esto es, que se le va a imputar a la víctima su propia decisión o actuación cuando asume el propio riesgo, y no existe ningún vicio o coacción en el consentimiento si no estaremos en un supuesto de heteropuesta en peligro<sup>70</sup>.

En el caso en particular del delito de estupro no es aplicable dicho instituto como baremos o instituto de limitación del nexo-causal de delito, pues, como ya lo habíamos analizado anteriormente la libertad sexual no es un bien jurídico disponible para el menor, por lo tanto, no puede consentir o actuar o decidir sobre dicho bien jurídico, pues, el legislador estatal no le concede la capacidad de autodeterminar su libertad sexual.

##### b) Heteropuesta en peligro

El instituto de la heteropuesta en peligro se anula la libertad de decisión o de actuación de la persona que resulta ser la víctima, que es la distinción principal entre la Autopuesta en peligro con la heteropuesta en peligro, no obstante, que en este último instituto si hay pena completa derivado de la anulación de la libertad decisión, o de la actuación de la víctima, o en su caso, se atenúa la pena por una cuestión de regla general en donde existe una interacción defectuosa de la víctima y del sujeto activo<sup>71</sup>.

Ahora bien, en nuestro caso en particular del delito de estupro si existe una anulación de la decisión o actuación de la víctima a ser seducida o engañada y otorgar su consentimiento, no obstante, al ser un bien jurídico no disponible por el menor de 16 años, es aplicable la pena completa al sujeto activo, pues dicha facultad de autodeterminación o de organización de la libertad sexual no le está disponible por la existencia de la minoría de edad y sobre todo porque existen vicios en el consentimiento derivado de la seducción o del engaño que nublan

---

vol. 21, número 69, Bogotá, 2000, págs. 37 y sigs. Como también ID., “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el Derecho penal. Fundamento y consecuencia dogmáticas”, *RDPC*, número extra 1, Madrid, 2000, págs. 93 y sigs; ID., *Comportamiento de terceros en Derecho penal*, Editorial Ángel editor, México, D.F., 2002, págs. 103 y sigs; MARAVER GÓMEZ, Mario, *El principio de confianza en Derecho penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*, Editorial Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2009, *passim*.

<sup>70</sup> Vid. FRISCH, Wolfgang, “Ejemplificación del cambio de perspectiva en la discusión sobre la autopuesta en peligro. Líneas básicas de una teoría de la conducta típica a la vista de la posible conducta de la víctima”, traducción del alemán por Beatriz DE LA GÁNDARA VALLEJO, en Enrique BACIGALUPO (Dir.), supervisor y coordinador de la traducción Arturo VENTURA PÜSCHEL, *Tipo penal e imputación objetiva*, Editorial Colex, Madrid, 1995, págs. 117 y sigs; CANCIO MELIÁ, Manuel, “La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Imputación a la víctima”, *RDPC*, número 2, 2ª época, Madrid, 1998, págs. 49 y sigs; ID., *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 2ª edic, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 2001, *passim*; SCHÜNEMANN, Bernd, “Sistema del Derecho penal y victimodogmática”, traducción del alemán por Mariana SACHER, *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, págs. 159 y sigs.

<sup>71</sup> Vid. CANCIO MELIÁ, Manuel, “La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Imputación a la víctima”, *RDPC*, número 2, 2ª época, Madrid, 1998, págs. 49 y sigs; ID., *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 2ª edic, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 2001, *passim*; ID., Manuel, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Editorial Ángel editor, México, D.F., 2001, pág. 92.

la libertad de decisión del menor de 16 años, por un estado posición y que el sujeto activo abusa de dicha situación para obtener el consentimiento del menor con argucias.

#### e. Prohibición de regreso

El instituto de la prohibición de regreso es la limitación del nexo causal de las conductas neutrales, estereotipadas, del coto social, que dichas conductas se ven blindadas mediante el adecuado ejercicio del rol social, ya sea del rol social básico o especial de una actividad cotidiana en el entorno social. No obstante, que el conocimiento especial no es fundamento óptimo para imputación de un nivel de intervención, en dado caso el conocimiento especial solo dará lugar al delito de solidaridad mínima o del deber de socorro (art. 166 del Cp. de Gto.) o deber de denunciar (Arts. 166, 276 Cp. de Gto., 222 CNPP), por el quebrantamiento del rol social básico o común de ciudadano en derecho que es ayudar a otro, pero no dará lugar un nivel de intervención delictiva por ejercicio del rol social especial, con la excepción que el sujeto que realiza el rol social especial se adhiera al plan delictivo o al sentido delictivo del sujeto activo, que dicha acción rompe con ejercicio adecuado del rol social especial, y por ello de la punición ya sea en el nivel de complicidad o coautoría<sup>72</sup>.

Ahora bien, el delito de estupro no va ser responsabilidad por complicidad si un sujeto que realiza el rol social especial de taxista lleva al menor de 16 años y al sujeto activo a un hotel o motel, no hay responsabilidad penal ya que su rol social especial lo está blindando de las actividades ilícitas de los demás, y además se mueve dentro de la neutralidad de su actividad de taxista, el mismo caso sería el sujeto o persona que le renta al sujeto activo la habitación del hotel o motel, no obstante, habrá responsabilidad si el taxista o el sujeto que renta la habitación tiene un conocimiento especial que el menor de edad, es menor de 16 años y que van tener relaciones sexuales entre el menor de edad y el otro pasajero en el hotel o motel que lo deja el taxista, y lo mismo para la persona que renta la habitación, pues en este caso rompe en rol social básico o común de ciudadano en derecho en donde tiene la obligación de denunciar un delito que se va dar o se va realizar de acuerdo a los artículos 166 del Cp. de Gto., 222 del Código Nacional de Procedimientos penales.

---

<sup>72</sup> Vid. JAKOBS, Günther, “La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el principio de confianza”, traducción del alemán por Enrique PEÑARANDA RAMOS, *Estudios de Derecho penal*, y estudio preliminar de Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 209 y sigs; “La prohibición de regreso en los delitos de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión”, traducción del alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, *Estudios de Derecho penal*, y estudio preliminar de Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 241 y sigs. Como también ID., “La prohibición de regreso en los delitos de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión”, traducción del alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, en Wolfgang NAUCKE / Harro OTTO / Günther JAKOBS / Claus ROXIN, *La prohibición de regreso en Derecho penal*, traducción por Manuel CANCIO MELIÁ / Marcelo A. SANCINETTI, Colección de estudios número 11, Centro de investigaciones de Derecho penal y filosofía del derecho, Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 93 y sigs. CARO JOHN, José Antonio, “Conductas neutrales y prohibición de regreso”, en José ANTONIO CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, págs. 163 y sigs; ID., “Intervención delictiva y deber de solidaridad mínima”, en José Antonio CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, págs. 203 y sigs; FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Editorial Comares, Granada, 1998. Como también ID., *Comportamiento de terceros en Derecho penal*, Editorial Ángel editor, México, D.F., 2002, págs. 31 y sigs. Cfr. ROXIN, Claus, “Observaciones sobre la prohibición de regreso”, traducción del alemán por Marcelo A. SANCINETTI, en Wolfgang NAUCKE / Harro OTTO / Günther JAKOBS / Claus ROXIN, *La prohibición de regreso en Derecho penal*, traducción por Manuel CANCIO MELIÁ / Marcelo A. SANCINETTI, Colección de estudios número 11, Centro de investigaciones de Derecho penal y filosofía del derecho, Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 149 y sigs; CUELLO CONTRERAS, Joaquín, ID., “¿Participación imprudente y por omisión o prohibición de regreso”, *CPC*, número 106, Madrid, 2012, págs. 97 y sigs.

Sin embargo, si hay responsabilidad como cómplice o en el caso que no realicen la conducta neutral de su rol social especial, en donde se rompe la neutralidad de la conducta y se aporta al sujeto activo con la ayuda o favorecimiento a la comisión delictiva en donde le presta la habitación o un lugar para cópular con la menor de 16 años, porque el prestar una habitación donde va estar una menor de 16 años que otorga su consentimiento derivado de un vicio no está dentro de la permisibilidad social. Esto es derivado que se adhiere al plan delictivo del sujeto activo aportando la ayuda o favorecimiento con el lugar idóneo y tener la cópula con la menor de 16 años, y por ello, adquiere el sentido delictivo del sujeto activo.

#### 4. TÍTULO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Título de imputación subjetiva netamente es un título de imputación doloso<sup>73</sup>, ya que requiere conciencia y voluntad de obtener el acceso carnal mediante prevalimiento, seducción y engaño de la “promesa de matrimonio falsa”, por lo que, requiere conciencia de lo engañado de la conducta y conocimiento de que se trata de una menor de 16 años<sup>74</sup>.

#### 5. ANTIJURICIDAD DEL DELITO DE ESTUPRO

La antijuricidad en el delito de estupro, contiene y vulnera tanto el aspecto formal y material<sup>75</sup> del delito, ya que el injusto del estupro en sus tres modalidades típicas se obtiene el consentimiento de un menor de 16 años, engañándolo con promesa de matrimonio, seducción, o que le va comprar una casa o rentar una casa para cohabitar juntos, es decir, promesa de vivir juntos como espósaes, no obstante, estas figuras delictivas el consentimiento de la menor no es disponible por carecer de minoría edad y tratarse de una persona que es especialmente protegida ya que su desarrollo cognitivo y volitivo aun no alcanza la suficiencia necesaria para ser considerada como una persona mayor de edad que puede disponer totalmente de su consentimiento y de autodeterminación sexual o libertad sexual, por lo tanto, no existe la causa de justificación del consentimiento otorgado por la menor de edad, y esto se debe que el legislador no le da la autonomía al menor de edad de disponer de su libertad sexual, derivado de un déficit de desarrollo psíquico en donde no esta acto para manifestar su voluntad de tener relaciones sexuales<sup>76</sup>, por ello, se cumple tanto la antijuricidad formal que es la vulneración a la norma penal de los artículos 185 y 185-a del Cp. de Gto., en su calidad de menor pasiva del Delito se pone el peligro la libertad sexual, y su antijuricidad material por la vulneración y menoscabo a la libertad sexual<sup>77</sup> de la menor de 16 años que no tiene la calidad de disposición por la ley penal de manifestar su consentimiento para tener relaciones sexuales, para concluir el apartado de la antijuricidad es un delito de resultado Material, que se exige la producción de una modificación sensorial perceptible sobre un objeto material<sup>78</sup>, y en este caso, el sujeto activo obtiene el resultado de material del injusto/ ilícito penal, derivado de la cópula con una menor de 16 años.

---

<sup>73</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012, pág. 369.

<sup>74</sup> ARROYO ZAPATERO, Luis, “Artículos 434 y 435”, en Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA / Luis RODRÍGUEZ RAMOS (Coords.), *Código Penal comentado*, Editorial Akal, Madrid, 1990, págs. 822 y 823.

<sup>75</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012, págs. 366 y 369.

<sup>76</sup> TORRES TÓPAGA, William, “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, en AA.VV. *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, 2ª edic., Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 2011, pág. 883.

<sup>77</sup> México Vid. CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012, pág. 111. Colombia: TORRES TÓPAGA, William, “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, en AA.VV. *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, 2ª edic., Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 2011, pág. 883.

<sup>78</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, pág. 114.

## 6. CONCLUSIONES

I.- En el primer apartado se puede concluir, que el tipo penal del estupro a establecer la nomenclatura A quien (Autor): Se habla de sujeto activo como autor directo de la comisión delictiva y esto es con fundamento en el artículo 20 “*Es autor del delito quien lo realiza por sí... (sic)*” del Código Penal del Estado de Guanajuato, y como cómplices aquella persona que lo ayude o favorezca para tener la cópula con la menor de 16 años, ya sea que le colabore con un lugar para realización de la conducta descrita en el tipo penal de estupro.

II.- La conducta que tipifica el delito de estupro simple y el estupro fraudulento de los artículos 185 y 185-a del Cp. de Gto., es una conducta de acción, pues, la cópula solo se puede realizar mediante un movimiento externo, o más bien, la no evitación dicho movimiento, de la conducta en términos funcionalistas, en donde el sujeto activo realiza dicha conducta descrita en el tipo penal, donde se tiene una cópula con una menor de 16 años, pero dicha cópula debe ser la introducción del miembro viril en la capilar vaginal o anal del sujeto pasivo, es decir, el acceso carnal.

III.- En ambas figuras delictivas del estupro ya sea el simple o el fraudulento, el tipo penal exige que sea persona menor de 16 años, se refiere al sujeto pasivo de la conducta o a la víctima por lo que puede ser sujeto pasivo un hombre o mujer indistintamente, siempre y cuando sean menores de 16 años en el momento de la realización criminal. Y este elemento típico se refiere a que el legislador del estatal determina que los menores de 16 años son personas especialmente vulnerables a las actividades sexuales derivadas de su inexperiencia sexual.

IV.- El elemento medular de la figura del estupro simple es la seducción y del estupro fraudulento es el engaño, dichas elementos típicos se usan para nublar la conciencia del sujeto pasivo, mediante la seducción y engaño, y poder lograr que caiga la barrera psicológica del menor y otorgue el consentimiento derivado de una seducción o un engaño. Ahora bien, la seducción se puede dar la conquista con halagos, regalos, llamadas, artificios, regalos, mensajes del seductor para enamorar a la menor, etc., mientras tanto el engaño se puede configurar mediante la promesa del matrimonio, promesa de cohabitar juntos, viaje a un lugar para que estén solos sujeto activo y el menor.

V.- Otro elemento que exige ambas figuras del estupro es el consentimiento dicho consentimiento del menor de 16 años, no es una causa de exclusión del delito ya sea atipicidad (acuerdo previo) o justificación (consentimiento), esto se debe que el legislador estatal no le da al menor de 16 años la autodeterminación de su libertad sexual, y además, que el consentimiento es invalido, ya que existe vicios en el consentimiento derivado de la seducción o engaño, incluso no opera el consentimiento porque no reúne los requisitos del consentimiento pleno para ser considerado como causa de exclusión del delito, no reúne el primero elemento porque existe un déficit cognitivo de la comprensión global del hecho sexual por el menor de 16 años, y el segundo, porque existe vicios en el consentimiento derivado de la seducción o engaño

VI.- El agravante del tipo de estupro fraudulento del artículo 185-a 2º párrafo del Código penal estatal, se refiere a que se agrava la pena por superioridad que puede tener el sujeto activo de 4 años mayor que el menor de 16 años, donde existe una superioridad numérica y sobre todo de experiencia sexual que el menor, y por ello, es que puede lograr con mayor facilidad el objetivo de la cópula sexual, además, que factor medular de la agravante se debe a un juicio de reproche de mayor gravedad ya que el sujeto activo al tener una superioridad numérica de edad con el menor ya sabe discernir y conoce lo prohibido de la normativa penal y del entorno social, incluso, el sujeto activo puede obtener con mayor facilidad un dominio fáctico en el consentimiento del menor hacía la cópula sexual.

VII.- En cuanto a la imputación normativa, se rompe el rol social básico de ciudadano en derecho de no dañar a otro miembro de la ciudadanía, es decir, se quebranta el rol de ciudadano leal al ordenamiento normativo. El tener cópula sexual con un menor no está

dentro del umbral de la permisibilidad social, y por ello, sobrepasa el riesgo permitido por la sociedad Guanajuatense. También, se rompe el principio de confianza porque se rompe la bilateralidad entre el sujeto activo y el menor de 16 años, en donde no espera que vaya a ser usado solo con fines sexuales. En cuando a la victimo-dogmática, no opera la Autopuesta en peligro porque la libertad sexual no es bien jurídico disponible para los menores de 16 años, no obstante, si opera la heteropuesta en peligro porque un tercero, o sea, el sujeto activo, coarta la libertad decisión o de actuación del menor derivado de un engaño o seducción para la obtención de la cópula donde es engañado el menor de 16 años para que otorgue su consentimiento, si bien, en este caso de la heteropuesta en peligro se establece la pena total o en su defecto puede atenuar dependiendo la interacción y compresión del menor de 16 años. Y por último, la prohibición de regreso, en este caso, si opera siempre y cuando se mantenga la conducta en un estado neutral ya sea taxista que lleva al menor de 16 años y sujeto activo al hotel o motel o la persona que le renta la habitación, pues, dichas conductas están dentro del coto de la permisibilidad social, como una conducta neutral estereotipada dentro del coto social, porque su rol social especial lo blindo ante las actividades ilícitas de los demás, pero, puede haber imputación solo en caso que tenga conocimiento especial derivado de un rol social básico del deber de denunciar sobre hecho delictivo. Sin embargo, habrá imputación por complicidad cuando se adhiere al plan delictivo el que favorece o ayuda al sujeto activo, rompiendo la neutralidad ya sea prestar el lugar para tener la cópula sexual con un menor, siempre y cuando tenga conocimiento especial y se adhiera al sentido delictivo del sujeto activo aportando a la realización criminal.

VIII.- El título de imputación objetiva es dolo directo de primer grado, dado el caso, que el sujeto quiere realizar la actividad ilícita de cópular con una menor de 16 años, por lo que él quiere cópular con una menor de 16 años y cognitiva sabe que está prohibido por el ordenamiento punitivo.

IX.- En cuando a la antijuricidad formal, el quebrantamiento de la norma de la libertad sexual, mediante el engaño o seducción para vicios el consentimiento, pero la antijuricidad material es el menor de 16 años quien se le menoscaba su libertad sexual, por lo que, el bien jurídico tutelado en los injustos de estupro por seducción o fraudulento es la libertad sexual del menor de 16 años, que no es un bien jurídico disponible para él, porque el legislador estatal no le reconoce la calidad de autodeterminación de la libertad sexual, ya sea porque lo considera como persona especialmente vulnerable ante las seducciones y engaños o por su inexperiencia sexual, por ello, de la protección penal de esta esfera de operatividad funcional en el entorno social.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho penal*, 4ª edic., 5ª reimpr., Editorial Oxford, México, 2012.

ARROYO ZAPATERO, Luis, “Artículos 434 y 435”, en Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROG A / Luis RODRÍGUEZ RAMOS (Coords.), *Código Penal comentado*, Editorial Akal, Madrid, 1990, págs. 822 y sigs.

BERGÉS, Alfredo, “El Derecho como sistema de niveles de libertad”, en Miguel GIUSTI (editor), *Dimensiones de la libertad. Sobre la actualidad de la filosofía del Derecho de Hegel*, Editorial Anthropos, Madrid, 2014, págs. 38 y sigs.

BOLEA BARDÓN, Carolina, *La cooperación necesaria. Análisis dogmático y jurisprudencial*. Colección justicia penal, Núm. 1, Editorial Atelier, Barcelona, 2004.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª. edic, Editorial Ariel, Barcelona, 1991.

CANCIO MELIÁ, Manuel, “La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Imputación a la víctima”, *RDPC*, número 2, 2ª época, Madrid, 1998, págs. 49 y sigs.

ID., “Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el nuevo código penal colombiana. Algunas reflexiones político-criminales y de derecho comparado”, *Derecho penal y criminología*, vol. 21, número 70, Bogotá, 2000, págs. 65 y sigs.

ID., *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 2ª edic, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 2001.

ID., *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Editorial Ángel editor, México, D.F., 2001.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique / Cardona Maldonado, José Alberto, *Apuntamientos de Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la vida y la salud, Delitos contra la Libertad sexual, Delitos contra el patrimonio*, Comentarios actualizados y puesto al día, 3ª edic., Editorial Yussim, León, Guanajuato, México, 2012.

CARDONA ARIZMENDI, Enrique / OJEDA RODRÍGUEZ, Cuauhtemoc, *Código penal comentado del Estado de guanajuato. Concordado con el Código penal federal*, con exposición de motivos y jurisprudencia, 3ª edic., Editorial Orlando Cardenas, Irapuato, Gto., 1996.

CARMONA SALGADO, Concepción, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Manuel COBO DEL ROSAL (Coord.), *Derecho penal español, Parte Especial*, 2ª edic., Editorial Dykinson, Madrid, 2005.

CARO JOHN, José Antonio, “Conductas neutrales y prohibición de regreso”, en José ANTONIO CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, págs. 165 y sigs.

ID., “Intervención delictiva y deber de solidaridad mínima”, en José Antonio CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, págs. 203 y sigs;

ID., *Manual teórico-práctico de la teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*, Editorial Ara, Lima, 2014.

CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, traducción del italiano por ORTEGA TORRES, José J. / GUERRERO, Jorge, vol. II, 4ª. edic, Editorial Temis, Bogotá, 1986.

COBO DEL ROSAL, Manuel / VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho penal. Parte general*, puesto al día por María Isabel VALLDECABRES ORTIZ, 4ª. edic, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1996.

COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, “Imputación objetiva del comportamiento”, *RDyPC*, número 9, Buenos Aires, Octubre 2012, págs. 33 y sigs.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín, “¿Participación imprudente y por omisión o prohibición de regreso”, *CPC*, número 106, Madrid, 2012, págs. 97 y sigs.

DAHRENDORF, Ralph, *Homo sociologus. Un ensayo sobre la historia, significado y crítica de la categoría del rol social*, traducción por José BELLOCH ZIMMERMANN, Editorial Instituto de estudios políticos, Madrid, 1973.

DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho penal, Parte general, Conceptos, principios y fundamentos del Derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social*, 3ª edic., Editorial Porrúa, México D.F., 2008.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *Derecho penal español. Parte General en esquemas*, 2ª edic., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, tomo I, Editorial Rebinzal-culzoni, Buenos Aires, 2001.

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, tomo IV, 3ª. edic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.

FELJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *Límites de la participación criminal. ¿Existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Editorial Comares, Granada, 1998. Como también ID., *Comportamiento de terceros en Derecho penal*, Editorial Ángel editor, México, D.F., 2002.

ID., “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el Derecho penal. Fundamento y consecuencia dogmáticas”, *RDPCCICPC*, vol. 21, número 69, Bogotá, 2000, págs. 37 y sigs.

ID., “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el Derecho penal. Fundamento y consecuencia dogmáticas”, *RDPC*, número extra 1, Madrid, 2000, págs. 93 y sigs;

ID., *Comportamiento de terceros en Derecho penal*, Editorial Ángel editor, México, D.F., 2002.

FRISCH, Wolfgang, “Ejemplificación del cambio de perspectiva en la discusión sobre la autopuesta en peligro. Líneas básicas de una teoría de la conducta típica a la vista de la posible conducta de la víctima”, traducción del alemán por Beatriz DE LA GÁNDARA VALLEJO, en Enrique BACIGALUPO (Dir.), supervisor y coordinador de la traducción Arturo VENTURA PÜSCHEL, *Tipo penal e imputación objetiva*, Editorial Colex, Madrid, 1995, págs. 117 y sigs;

GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, Parte especial*, tomo III, Delitos contra la vida, Delitos contra la integridad física y la salud, Delitos contra el honor, Delitos el orden de la familia, Delitos contra la honestidad, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “Autor y cómplice en Derecho penal. Medio siglo después”, *Jueces para la democracia*, número 81, Madrid, 2014, págs. 56 y sigs.

ID., “Prólogo a la segunda edición, julio de 1996”, *Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, Edición preparada por Enrique GIMBERNAT ORDEIG, con la colaboración de Esteban MESTRE DELGADO, 23ª edic, Editorial Tecnos, 2016.

JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en el Derecho penal*, traducción de alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

ID., “La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el principio de confianza”, traducción del alemán por Enrique PEÑARANDA RAMOS, *Estudios de Derecho penal*, y estudio preliminar de Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 209 y sigs;

ID., “La prohibición de regreso en los delitos de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión”, traducción del alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, *Estudios de Derecho penal*, y estudio preliminar de Enrique PEÑARANDA RAMOS / Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ / Manuel CANCIO MELIÁ, Editorial Civitas, Madrid, 1997, págs. 241 y sigs.

ID., “La prohibición de regreso en los delitos de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión”, traducción del alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, en Wolfgang NAUCKE / Harro OTTO / Günther JAKOBS / Claus ROXIN, *La prohibición de regreso en Derecho penal*, traducción por Manuel CANCIO MELIÁ / Marcelo A. SANCINETTI, Colección de estudios número 11, Centro de investigaciones de Derecho penal y filosofía del derecho, Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 93 y sigs.

ID., “La omisión. Estado de la cuestión”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ, en Jesús-María SILVA SÁNCHEZ (Director), *Sobre el estado de la teoría del delito. Seminario en la Universidad Pompeu Fabra*, Editorial Civitas, Madrid, 2000, págs. 129 y sigs.

ID., “La intervención delictiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *CPC*, número 85, Madrid, 2005, págs. 69 y sigs.

JESCHECK, Hans-Heinrich / WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal*, traducción de la 5ª. edición alemana por Miguel OLMEDO CARDENETE, Editorial Comares, Granada, 2002.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Elementos de Derecho penal mexicano*, Editorial Porrúa, México D.F., 2006.

KINDHÄUSER, Urs, “Cuestiones fundamentales de la coautoría”, traducción del alemán por Manuel CANCIO MELIÁ, *RP*, número 11, Barcelona, 2003, págs. 53 y sigs.

LESCH, Heiko H., “Intervención delictiva e imputación objetiva”, traducción del alemán por Javier SÁNCHEZ-VERA Y GÓMEZ-TRELLES, *ADPCP*, tomo 48, Fascículo III, Madrid, 1995, págs. 911 y sigs.

MADRID CRUZ, María Dolores, “*El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupor y violación en el tribunal del Bureo. Siglo XVII*”, *Cuadernos de historia del derecho*, vol. 9, Madrid, pág. 125.

MARAVER GÓMEZ, Mario, “Riesgo permitido por legitimación histórica”, en Eduardo MONTEALEGRE LYNETT (Coord.), *El funcionalismo en derecho, Libro homenaje al Profesor Günther Jakobs*, tomo II, Centro de investigación en filosofía y derecho, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 209 y sigs;

ID., *El principio de confianza en Derecho penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*, Editorial Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2009.

MATUS RAMÍREZ, Politoff / PIERRE MATUSA, Jean / RAMÍREZ G., María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno, Parte especial, 2ª edic., Santiago de Chile, 2004.

MERKEL, Adolf, *Derecho penal. Parte especial*, traducción del alemán por Pedro DORADO MONTERO, tomo II, la España Moderna, Madrid, (reproducido ahora en edición facsímil por Analecta Editorial, Pomplona, 2003).

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7ª. edic, Editorial Reppertor, Barcelona, 2005.

ID., *Derecho penal. Parte general*, 8ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008.

ID., *Derecho penal. Parte general*, con la colaboración de Víctor Gómez Martín, 9ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2011;

ID., *Derecho penal. Parte general*, actualizado y revisado, con la colaboración de Víctor GÓMEZ MARTÍN / Vicente VALIENTE IVÁÑEZ, 10ª. edic., Editorial Reppertor, Barcelona, 2015.

ID., *Derecho penal. Parte general*, actualizado y revisado, con la colaboración de Víctor GÓMEZ MARTÍN / Vicente VALIENTE IVÁÑEZ, 10ª. edic., 2ª reimpr, Editorial Reppertor, Barcelona, 2016.

MORALES PRATS, Fermín / GARCÍA ALBERO, Ramón, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Director) / Fermín Morales Prats (Coord.) *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª. edic, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El de estupro-incesto”, *ADPCP*, tomo 29, fascículo II, Madrid, 1997, págs. 293 y sig.

ORTS BERENGUER, Enrique, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en AA. VV. *Derecho penal. Parte especial*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2004, págs. 263 y sigs.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, *El riesgo permitido en Derecho penal. Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas*, Editorial Ministerio de justicia e interior, Secretaria general técnica, centro de publicaciones, Madrid, 1995.

PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, “Rol social y sistema jurídico-penal. Acerca de la incorporación de estructuras sociales en una teoría funcionalista del Derecho penal”, en Eduardo MONTEALEGRE LYNETT (Coord.), *El funcionalismo en derecho, Libro homenaje al Profesor Günther Jakobs*, tomo II, Centro de investigación en filosofía y derecho, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 49 y sigs;

ID., Juan Ignacio, *Rol social y sistemas de imputación. Una aproximación sociológica a la función del Derecho penal*, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 2005.

POLAINO NAVARRETE, Miguel / POLAINO-ORTS, Miguel, “Niveles de intervención delictiva. Un problema de imputación objetiva”, en Claus ROXIN, / Miguel POLAINO NAVARRETE / Miguel POLAINO-ORTS, *Política criminal y dogmática penal. Cuestiones fundamentales*, Colección dogmática penal, Núm. 10, Editorial Ara, Lima, 2013.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El delito de detención ilegal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1982.

ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013.

ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2015.

ID., *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, tomo II, 2ª edic., Editorial Tecnos, Madrid, 2016.

POLAINO-ORTS, Miguel, “¿Qué es la imputación objetiva?”, en José Antonio CARO JOHN / Miguel POLAINO-ORTS, *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2009, págs. 69 y sigs.

ID., “Homicidio y asesinato”, en Miguel POLAINO NAVARRETE (Director), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, tomo I, Adaptadas a las leyes orgánicas 2/2010 y 5/2010 de reforma del Código penal, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, págs. 31 y sigs.

ID., “Las cuatro caras de la imputación penal. Acotaciones críticas al concepto kantiano de imputación desde una perspectiva funcional”, en Fernando MIRÓ LLINARES / Miguel POLAINO-ORTS, *Imputación y valoración en Derecho penal. Un debate moderno entre los conceptos funcionalista y kantiano de imputación*, Editorial Flores editores, México, D. F., 2013, págs. 83 y sigs.

ID., *Funcionalismo normativo. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal*, Editorial Cescijuc, México, 2014.

R., BULLEMORE G., Vivian / MACKINNIN R., John R., Curso de derecho penal. Parte especial, Delitos contra vida, la salud individual, el patrimonio y la libertad sexual, tomo III, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005.

RAGUÉS I VALLÉS, Ramon, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”, en Jesús-María Silva Sánchez (director), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 2ª edic., Editorial Atelier, Barcelona, 2009.

ROCHER, Guy, *Introducción a la sociología general*, traducción por José POMBO, 11ª. edic, Editorial Herder, Barcelona, 1990.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal español. Parte especial*, puesto al día por Alfonso SERRANO GÓMEZ, 17ª. edic, Editorial Dykinson, Madrid, 1994.

ROXIN Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducción de la 2ª. edic, alemana y notas por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA / Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO / Javier DE VICENTE REMESAL, 5ª reimp, Editorial Civitas, Madrid, 2008. (IDEM, Editorial Civitas, Navarra, 1997)

ID., “Observaciones sobre la prohibición de regreso”, traducción del alemán por Marcelo A. SANCINETTI, en Wolfgang NAUCKE / Harro OTTO / Günther JAKOBS / Claus ROXIN, *La prohibición de regreso en Derecho penal*, traducción por Manuel CANCIO MELIÁ / Marcelo A. SANCINETTI, Colección de estudios número 11, Centro de investigaciones de Derecho penal y filosofía del derecho, Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 149 y sigs;

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ- TRELLES, Javier, “Algunas referencias de historia de las ideas, como base de la protección de expectativas por el Derecho penal”, *CPC*, número 71, Madrid, 2000, págs. 391 y sigs.

SANZ MORÁN, Ángel José, “Algunas consideraciones sobre la ciencia del Derecho penal y su método”, en Carlos GARCÍA VALDÉS / Antonio CUERDA RIEZU / Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA / Rafael ALCÁCER GUIRAO / Margarita VALLE MARISCAL DE GANTE (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2008, págs. 698 y sigs.

SCHÜNEMANN, Bernd, “Sistema del Derecho penal y victimodogmática”, traducción del alemán por Mariana SACHER, *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, págs. 159 y sigs.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (Coord.) / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón, *Manual de Derecho penal*, tomo I, Parte general, en 4ª. edic, Editorial Thomson civitas-Aranzadi, 2006.

TORÍO LÓPEZ, Ángel, “Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma”, Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma”, *Estudios penales y criminológicos*, número 10, Santiago de Compostela, 1985-1986, págs. 384 y sigs.

TORRES TÓPAGA, William, “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, en AA.VV. *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, 2ª edic., Editorial Universidad externado de Colombia, Bogotá, 2011.

VAN WEEZEL, Alex, “Coautoría en delitos de organización”, en Eduardo MONTEALEGRE LYNETT (Coord.), *El funcionalismo en Derecho, Libro homenaje al Profesor Günther Jakobs*, tomo II, Centro de investigación en filosofía y Derecho, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 272 y sigs.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Teoría general del delito*, 3ª reimpr. Editorial Oxford, México, D.F., 2017.